



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Económico

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE DESAMPARO Y
PROPUESTAS DE AJUSTES.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

AUTOR:

DAVID GUEVARA BÓRQUEZ

PROFESOR GUÍA:

MARCELO OLIVARES CABRERA

Santiago, Chile

2018

Resumen

El ordenamiento jurídico minero establece la obligación del concesionario minero de “amparar” su concesión mediante el pago anual y anticipado de una cantidad determinada de dinero, con este pago la ley presume que el concesionario está efectuando actividad minera que justifica la entrega del derecho concesional al individuo. En caso de incumplimiento de esta obligación se inicia un procedimiento judicial que, si el concesionario no evita a través de las alternativas legales que se disponen, finaliza con el remate de la concesión desamparada lo que puede llevar a que sea adquirida por un tercero o, en caso de no haber postores, se declare la caducidad de ésta.

La presente memoria de título analiza la legislación aplicable al amparo minero, el procedimiento de desamparo y diversas situaciones fácticas generadas con la aplicación de la ley, proponiéndose algunos ajustes a la legislación que en opinión del autor podrían solucionar los diversos problemas e ineficiencias que se exponen.

Para efectos de este trabajo se utilizarán las siguientes siglas:

C.M: Código de Minería.

C.O.T: Código Orgánico de Tribunales

C.P.C: Código de Procedimiento Civil.

C.P.R: Constitución Política de la República de Chile.

D.F.L: Decreto con Fuerza de Ley.

L.I.R: Ley de impuesto a la Renta.

L.O.C: Ley Orgánica Constitucional.

L.O.C.C.M: Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

R.A.E: Real Academia Española

SERNAGEOMIN: Servicio Nacional de Geología y Minería.

T.G.R: Tesorería General de la República.

U.T.M: Unidad Tributaria Mensual

Asimismo, se debe entender que cuando el autor se refiere a la Ley Orgánica Constitucional, sin más, se refiere a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Al referirse al Código, sin más, se remite al Código de Minería, y cuando se menciona Tesorería, se remite a Tesorería General de la República.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país la Constitución Política de la República establece que el Estado es el dueño absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas¹.

Sin embargo, el orden público económico impuesto por la misma Constitución consagra que el Estado debe tener un rol de agente subsidiario en la economía nacional².

Específicamente, respecto a la actividad minera, precisa que los privados deben obtener ante el Poder Judicial, a través de un proceso altamente regulado, una concesión que le permita explorar y/o explotar la riqueza mineral existente en el territorio que abarque dicha concesión.

De esta manera, se evita que el Estado sea el único agente con capacidad para realizar actividad en un área económica de importancia estratégica para el desarrollo de la nación.

Este derecho de concesión es oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible, susceptible de hipoteca y otros derechos reales y en general de todo otro acto o contrato³.

Las concesiones mineras pueden ser de exploración o explotación. Las de exploración sólo facultan al concesionario para buscar minerales dentro del terreno en que se ubica, prohibiéndose por ley la explotación de las mismas, esto es, la extracción de minerales con fines de lucro.

¹ Artículo 19 N° 24 inciso sexto.

² Artículo 19 N° 21 inciso segundo C.P.R: El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

³ Artículo 2 C.M, Artículo 2 L.O.C.C.M.

De este modo, son las concesiones de explotación (también denominadas pertenencias⁴) las que permiten al concesionario explorar en búsqueda de sustancias minerales y, asimismo, separarlas del yacimiento una vez encontradas, pasando el concesionario a ser dueño de éstas y siéndole lícito enajenarlas para obtener un beneficio económico por ello.

Ambos tipos de concesión se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso y sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona, lo que se encuentra expresamente dispuesto en el Código de Minería⁵.

La Constitución también establece que el titular de una concesión minera tiene la garantía de propiedad sobre ésta, es decir, no se entrega propiedad sobre los yacimientos mineros, sólo se le entrega al concesionario el dominio sobre un derecho concesional que le otorga facultades para explorar en caso de concesiones de exploración, o explorar y explotar en caso de concesión de explotación respecto de los minerales que se encuentren dentro del terreno que abarca su concesión.

Una de las principales características que el ordenamiento jurídico minero le otorga a la concesión minera es que, junto con ser un derecho real inmueble, es esencialmente condicional⁶. Esta condición importa la realización de actividad suficiente para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.

Agrega la norma constitucional que la Ley Orgánica Constitucional que verse sobre concesiones mineras deberá contemplar un régimen de amparo, el que tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento.

Un régimen de amparo directo, implica que se acredite y supervise que se esté realizando actividad concreta y efectiva en la mina. Un régimen de amparo indirecto, por su parte, implica que, cumpliéndose con ciertos requisitos establecidos

⁴ Artículo 2 inciso segundo del C.M: la concesión minera puede ser de exploración o de explotación; esta última se denomina también pertenencia.

⁵ Artículo 34 C.M: las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona.

⁶ Artículo 2 L.O.C.C.M

por la ley, se entiende por efectuada dicha actividad sin que exista, necesariamente, una acreditación de que realmente se realice.

La forma de cumplimiento de esta obligación se establece en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, mediante la imposición de un régimen de amparo indirecto, por patente o canon, que consiste en el pago anual y anticipado de una suma de dinero proporcional a la cantidad de hectáreas que comprende la concesión, según la naturaleza del mineral concesible, y se regula detalladamente en el Código de Minería.

En caso de incumplimiento de la obligación de amparo, incurriendo así en desamparo, el Código de Minería establece que se da inicio a un procedimiento judicial de cobro forzado por parte de la Tesorería General de la República, tendiente a obtener el pago de las patentes adeudadas.

Pues bien, este trabajo versa sobre el procedimiento judicial correspondiente en caso de existir incumplimiento en tiempo y forma de la obligación de amparo, de acuerdo a lo establecido por el Código de Minería, procedimiento denominado juicio de desamparo.

Se abordará la legislación aplicable a este proceso, la historia de dicha legislación, la función de los organismos estatales que en él participan, tales como los tribunales ordinarios de justicia, la Tesorería General de la República y SERNAGEOMIN; la forma en que éstos intervienen en el juicio y el comentario de algunas situaciones que se producen en la práctica.

Una vez efectuado dicho análisis, se exponen problemas prácticos que han surgido a la luz de la legislación existente, y se proponen posibles formas de solucionar la problemática abordada.

Para lograr el entendimiento y razonamiento aplicado en la dictación de las normas en estudio, ha sido vital la lectura y comprensión de la historia de la ley, tanto de la Comisión Constituyente, específicamente en sus discusiones respecto a las concesiones mineras y los derechos y obligaciones emanadas de éstas, como de la

Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, respecto a la elección de un régimen de amparo. También fue preciso revisar la historia del Código de Minería y su Reglamento respecto a la forma práctica en que se debe cumplir dicha obligación y, sobre todo, comprender la lógica detrás de las normas que rigen el régimen de amparo y el procedimiento de desamparo.

Cabe destacar que, en esta materia, la gran mayoría de la legislación aplicable -a la época de la realización de esta memoria- tiene cerca de 35 años, y fue diseñada por comisiones legislativas con miras y objetivos claros generados en respuesta al momento histórico que vivía el país. Respondió, por lo tanto, a una reestructuración jurídica, social y económica que, a gran escala, se aplicó durante el gobierno de la época. Resulta, entonces, razonable analizar y evaluar una eventual revisión de dicha legislación, a la luz de las situaciones prácticas que ha generado su implementación en el tiempo, y en vista de la evolución de los intereses, proyecciones y circunstancias que ha enfrentado la minería durante el transcurso de este tiempo.

CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL AMPARO, DESAMPARO Y EL PROCEDIMIENTO DE DESAMPARO EN EL DERECHO CHILENO

Las concesiones mineras, regulación constitucional.

A fin de introducirse en el marco jurídico de la obligación de amparo, resulta necesario entender la forma en que la Constitución regula las relaciones jurídicas que pueden tener las personas con la riqueza mineral ubicada en el territorio nacional.

El constituyente ha estipulado expresamente que en nuestro país “*El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas*”. Esta norma, contenida en el artículo 19, número 24, inciso sexto, es pieza fundamental en lo que a la regulación de la minería respecta, puesto que todo el ordenamiento jurídico minero está diseñado alrededor de este principio, esto es, que en Chile únicamente el Estado puede ser dueño de un yacimiento minero.

El articulado respecto al dominio del Estado sobre los yacimientos mineros fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante las modificaciones constitucionales realizadas en 1971⁷, en el marco de la nacionalización de la gran minería del cobre, y su redacción no fue modificada por la Constitución de 1980.

La Constitución indica que los particulares pueden explorar o explotar las sustancias minerales, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos, mediante una concesión otorgada por el Poder Judicial, al respecto señala que “*dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de Orgánica Constitucional.*”⁸. Cuando la Constitución se refiere a la “ley que tendrá el carácter de Orgánica Constitucional”, se refiere a la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, número 18.097 de 1982.

⁷ Ley 17.450 “Reforma a la Constitución Política del Estado” del 16 de julio de 1971.

⁸C.P.R Artículo 19 N° 24 inciso octavo.

Para otorgar la máxima seguridad jurídica a los concesionarios, la Constitución establece, respecto a las concesiones mineras, que *“El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número⁹”*. Se garantiza de este modo una protección de rango constitucional a los derechos de propiedad que se tengan sobre una concesión minera, en cuanto derecho, sin reconocerle al concesionario dominio sobre el yacimiento.

Dentro de las obligaciones que consagra la Constitución se encuentra la de cumplir con el régimen de amparo señalado por la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, y es la primera mención que hace la Constitución a las obligaciones que emanan para un titular de una concesión minera, pero sin definir u otorgar contenido a la regulación del amparo minero.

La obligación de amparo minero y el desamparo. Conceptualización.

El artículo 19 número 24, inciso séptimo de la Constitución, indica: *“la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”*, entregándonos, de esta manera, los elementos esenciales que nos permiten conceptualizar la institución en estudio, a saber:

- 1) Es una obligación, es decir, un vínculo jurídico entre dos partes; acreedor (en este caso el fisco) y deudor (en este caso el concesionario) por la que este último está en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo (en este caso cumplir con el régimen de amparo).
- 2) Emanada de la concesión minera: es un atributo esencial de ésta y es impuesta por la ley.
- 3) El sujeto obligado es el dueño de la concesión minera.¹⁰

⁹ C.P.R Artículo 19 N° 24 inciso noveno.

¹⁰ Así lo prescriben la Constitución Política de la República, y los artículos 146 en conjunto con el 149 del Código de Minería. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que pueda pactarse entre privados que alguien distinto al concesionario se obligue a cumplir materialmente con la obligación de amparo, pudiendo el concesionario exigir que éste cumpla con el pago, o demandar por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento.

4) Tiene por objeto que se desarrolle actividad¹¹ en la concesión, en un grado que sea suficiente para satisfacer el interés público que justifique el otorgamiento de la concesión minera a un particular.

Por su parte, la doctrina se ha encargado de entregar definiciones de la obligación de amparo, complementando lo indicado por la Constitución.

El profesor Juan Luis Ossa Bulnes en su “Tratado de Derecho de Minería” la define como *“la obligación que la ley impone al titular de derechos mineros para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio”*¹².

Carmen Ansaldi la define en su libro “Curso de Derecho Minero” como *“la obligación que recae sobre el titular de una concesión constituida o en trámite para demostrar que cumple con el interés público que justificó su otorgamiento y para mantener vigente y dentro de su patrimonio los derechos correspondientes”*¹³.

Por nuestra parte podríamos proponer como definición de la obligación de amparo la siguiente: La obligación que impone la Constitución al titular de una concesión minera de realizar la actividad necesaria para justificar el otorgamiento de dicha concesión con el objeto de mantenerla vigente y dentro de su patrimonio. Actualmente, se materializa mediante el pago anual y anticipado a beneficio fiscal de una cantidad de dinero por hectárea que comprende dicha concesión.

Respecto al desamparo, o incumplimiento de la obligación de amparo, éste es definido por el profesor Ossa Bulnes reconociendo su naturaleza condicional como *“un acontecimiento futuro e incierto, de carácter negativo, que puede provocar la transferencia de esos derechos a un tercero e, incluso, la extinción de los mismos”*¹⁴.

¹¹ Entendemos que la actividad minera que justifique el otorgamiento de la concesión, al no estar definida por la ley, comprende la exploración, explotación, enriquecimiento, separación, beneficio o cualquier otro proceso mediante el cual el mineral, que no tiene valor por sí solo, adquiere valor o, al menos, potencialmente pueda adquirirlo.

¹² Ossa Bulnes, Juan Luis, Tratado de Derecho de Minería,(2012), tomo 2, Pág. 510

¹³ Ansaldi Domínguez, Carmen, Curso de Derecho de Minería, (2016), Pág. 292

¹⁴ Ossa Bulnes, Juan Luis, op cit, Pág. 495

Por su parte, el profesor Rafael Vergara Gutiérrez define desamparo como “*el incumplimiento de la obligación que impone la ley al titular de los derechos de los mineros para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio, y cuya obligación consiste en el pago de la patente*”¹⁵.

A su vez, el abogado Sergio Gómez Núñez lo define como “*El incumplimiento de la obligación de pagar la patente anual a que está obligado el concesionario para mantener su concesión. Importa, en el fondo, no desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifique el otorgamiento de la concesión*”¹⁶

Por nuestra parte, podemos señalar que el desamparo supone el incumplimiento, en cuanto al tiempo y la forma establecida por la ley, de la obligación de amparo. Para el legislador el concesionario está faltando al mandato constitucional que implica desarrollar actividad necesaria que justifique el otorgamiento de la concesión, razón por la cual, de acuerdo a lo regulado por el Código de Minería, se provoca el inicio de un juicio ejecutivo especial que busca el cumplimiento forzado de dicha obligación.

Se incurre en desamparo propiamente tal en dos eventos:

1. Si no se satisface la obligación de pago de la patente anual. Este es el caso regular que da lugar al juicio de desamparo que nos interesa.

2. Cuando no se da cumplimiento al pago de la patente proporcional durante el proceso de otorgamiento de una concesión minera. En este caso, el juez ordenará al solicitante se acompañen los comprobantes de pago, bajo pena de tener por no presentada la manifestación o pedimento por falta de un requisito legal¹⁷.

El desamparo no implica la pérdida inmediata de la concesión. En el Código de Minería de 1932 existía no sólo el procedimiento de desamparo, sino que también

¹⁵Apuntes de cátedra del Profesor Rafael Vergara año 2005, Universidad de Chile.

¹⁶ Gómez Núñez, Sergio, Manual de Derecho de Minería, (1991), Pág. 313

¹⁷ Tanto para la solicitud de sentencia constitutiva de una concesión de exploración como para la solicitud de mensura de una concesión de explotación, el Código de Minería otorga el plazo de ocho días para subsanar omisiones o defectos susceptibles de ser subsanados, como lo es la omisión de acompañar el comprobante de pago de la patente minera. Artículos 56 y 60 del Código de Minería.

la caducidad automática de las concesiones por el no pago de dos patentes consecutivas.¹⁸, sanción legal que fue abandonada por el actual Código de Minería la que, sin embargo, aún puede alegarse respecto de las concesiones que hayan debido cumplir con su obligación de amparo durante la vigencia del código de 1932.

La función social de la propiedad y la obligación de amparo minero:

La doctrina de la función social del derecho de propiedad nace, formalmente, a inicios del siglo XX mediante los escritos y conferencias del jurista francés León Duguit, quien recoge los ideales y postulados de diversos juristas de la época posterior a la revolución francesa¹⁹.

Sostiene que el dueño de un bien, cuyo derecho está reconocido y protegido por la sociedad, tiene la obligación de emplear esa propiedad en beneficio de la sociedad que se lo otorga. En este sentido, la función social no impone un límite al derecho de propiedad, sino que se configura como parte esencial de éste.²⁰

Esta doctrina ha sido aceptada de forma general por el Constituyente Chileno, teniendo influencia en la redacción de la Constitución de 1925²¹. Con posterioridad, también se hace presente en la Constitución de 1980 en la cual, si bien

¹⁸ Si bien la caducidad automática prescrita en el artículo 127 del Código de Minería de 1932 fue derogada con la dictación del C.M de 1983, el artículo 243 de este cuerpo legal señala que el pago íntegro y oportuno de las cuatro últimas patentes consecutivas en la Tesorería habilita al dueño para solicitar al juez la vigencia de la inscripción del acta de mensura, siempre que a la fecha de la correspondiente solicitud dicha inscripción no esté cancelada ni tenga anotación al margen que señale que se ha pedido judicialmente su cancelación. Se dispone, de esta manera, de un procedimiento para que se declare la vigencia de la concesión una vez probado el debido amparo de ésta.

¹⁹ Cordero Quinzacara, Eduardo. De la propiedad a las propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°.31, Valparaíso, Diciembre 2008.

²⁰ Una legislación que ha aceptado claramente la función social de la propiedad es la alemana, que establece en el número 2 del artículo 14 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania lo siguiente: “*La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común*”

²¹ Así lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de diciembre de 1996, respecto a la imposición de limitaciones al dominio, Pág. 29 “la función social de la propiedad significa que ésta tiene un valor individual y social por lo que debe estar al servicio de la persona y de la sociedad. La Constitución alemana dice: “la propiedad obliga”, para hacer notar que el dominio además de conferir derechos, impone deberes y responsabilidades a su titular. Estos deberes y responsabilidades del propietario que armonizan los intereses del dueño y de la sociedad puede decirse que constituyen la función social de la propiedad”

el Constituyente no ha definido el concepto de función social, ha señalado cuáles son sus elementos. Así, establece en el inciso segundo del artículo 19 número 24, que la función social de la propiedad “*comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental*”.

Al respecto, la historia de la ley nos señala que la Subcomisión de Propiedad, de la Comisión Redactora de la Constitución estimó que este enunciado acerca de la función social era, en realidad, una especie de texto refundido demasiado general que no representaba lo que la Subcomisión entendía que era propiamente la función social: “*la subcomisión entiende que es algo bastante preciso y restringido, que mira fundamentalmente a la obligación del titular del derecho de dominio a ejercer ese derecho en armonía con los intereses colectivos*”²².

Asimismo, en la discusión previa a la redacción final de la Constitución se puede apreciar la intención del constituyente de incorporar la función social de la propiedad. En el Memorándum del 16 de agosto de 1978, dirigido por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución al Presidente de la República, se indica: “*La función social es inherente al derecho de propiedad y está implícita en él. Supone que el derecho debe ser ejercido de acuerdo con el fin que le es propio y en armonía con los intereses colectivos*”²³.

Del mismo modo, la sesión 149 de la Comisión Constituyente versó sobre la función social de la propiedad respecto a la cual señala lo siguiente: “*En esta materia hubo consenso en que hoy día no puede concebirse el derecho de propiedad sin una función social. La función social es absolutamente inherente al derecho; es un concepto que va unido de tal modo que no puede pensarse que exista derecho de*

²² Historia de la Constitución Política, ART. 19 N° 24, Sesión 149, Página 237.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 2.12.1996, citando el Memorándum de 16 de agosto de 1978, Pág. 29.

*propiedad si no se establece, al mismo tiempo, la función social que ese derecho implica*²⁴.

Función social de la propiedad minera:

La función social de la propiedad tiene especial importancia en la riqueza minera, por lo que la efectiva explotación de los yacimientos ha sido el objetivo de todos los cuerpos legales que, a lo largo de la historia nacional, han regulado la actividad minera.

El profesor Carlos Hoffmann Contreras, en su memoria de título "*Reflexiones históricas y jurídicas sobre el amparo de la pertenencia minera*" relaciona directamente la función social de la propiedad minera con el régimen de amparo. Explica el profesor Hoffmann en el capítulo II de su memoria que "*Si bien la forma en que pueden los distintos bienes cumplir con su función social es tan infinita como el número de estos, el bien mina tiene una función social principal: producir minerales.(...) Con la producción se cumple específicamente el fin para el que fueron creadas las minas; se beneficia al titular de la pertenencia y se favorece a la comunidad toda; ingresos al erario nacional, bienes que antes no existían, destinados a satisfacer las necesidades de los hombres, etc.*"²⁵. Concluye el profesor Hoffmann señalando que "*la función social del bien mina se realiza produciendo. Luego, moralmente, el dominio sobre la mina no da derecho a no hacer, y que en materia minera la función social no es un mero propósito programático, sino más bien una obligación compelida por el ordenamiento jurídico mediante la imposición del régimen de amparo*".

Desde esta perspectiva, es posible concluir que el dominio sobre una concesión minera constituiría uno de los pocos ejemplos en los cuales la función social de la propiedad está determinada y regulada por la ley. El dominio que recae

²⁴ Historia de la Constitución Política, ART. 19 N° 24, Sesión 149, Página 237.

²⁵ Hoffmann Contreras, Carlos. Reflexiones históricas y jurídicas sobre el amparo de la pertenencia minera, Pág. 50.

sobre bienes distintos a una concesión, si bien está sujeto a una función social, no tiene como requisito esencial para mantener dicha propiedad el adecuado cumplimiento de esta función y, en la mayoría de los casos, su regulación no está determinada estrictamente en la legislación, como lo está en la concesión minera.

En este sentido, ya ligando directamente la función social de la propiedad minera con el régimen de amparo, la Constitución señala que *“Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.”*²⁶

Al respecto, Gómez Núñez señala que *“[d]e la disposición constitucional transcrita surge fundamentalmente la función social que debe cumplir el concesionario minero, que en este caso se reduce al interés público que ha justificado su otorgamiento. En el fondo el legislador ha querido que las minas sean trabajadas generando riqueza y trabajo y podemos decir que históricamente siempre se ha perseguido esa finalidad.”*²⁷

Entendemos, por lo tanto, que el objetivo final del constituyente mediante la imposición de la obligación de amparo es la explotación de la riqueza minera contenida en los yacimientos ubicados en los terrenos sobre los cuales se haya otorgado concesión para generar inversión y desarrollo económico.

Al respecto en la Comisión Redactora de la Constitución de 1980, el señor Jorge Ovalle manifestó que dentro de los objetivos de la regulación constitucional respecto al dominio sobre las concesiones mineras se encontraba: *“Tercero, descubierta la mina y otorgadas las necesarias garantías, buscar, a su vez, las garantías que la comunidad debe adoptar para que la mina descubierta y concedida*

²⁶ Artículo 19 número 24 inciso séptimo de la C.P.R.

²⁷ Gómez Núñez, Sergio, op cit, Pág. 313

produzca los bienes, los frutos, las rentas, los beneficios, que la comunidad debe esperar de quienes poseen estos tipos especiales de propiedad, que se justifican sólo en cuanto rindan los beneficios que la colectividad espera de estos dones que la naturaleza ha colocado dentro de nuestro territorio.”²⁸

Por su parte, la legislación minera nacional tiene por objetivo fomentar la transformación de la riqueza mineral en otros tipos de riqueza, entiende la comisión legisladora de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras que “el valor de los recursos explotados hoy es mayor a los explotados mañana...” cualquier recurso guardado hoy tiene el potencial de perder su valor en el tiempo, como sucedió con la sal en la antigüedad y con el salitre en el siglo pasado; por lo tanto se entiende que “*las riquezas naturales, de valor económico tan inestable, hay que transformarlas, a través de las secuencias, producción-impuestos-gasto social y producción-empleo-remuneraciones, en riqueza humana, riqueza con alto valor económico y aún mayor valor ético y político.*”²⁹

Por lo tanto, cuando la Constitución se refiere a “*actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento*”, entendemos que la carta fundamental busca que todos los concesionarios mineros realicen actividad minera de cualquier índole, y de este modo se inyectan nuevos recursos a la economía nacional, ya sea con la inversión necesaria para realizar la actividad exploratoria y extractiva propiamente tal, y/o mediante otras actividades relacionadas como concentración, enriquecimiento, purificación y exportación de los minerales, beneficiando con toda esta actividad económica a la sociedad y, por consiguiente, dándole sentido al ingreso de agentes privados a la actividad minera.

El régimen de amparo por patente o canon.

Al ser este régimen el sistema históricamente aplicado en Chile y el actualmente vigente, es necesario analizar sus características a fin de entender por

²⁸ Intervención del Sr Jorge Ovalle, Historia de la Constitución Política de la República Artículo 19 N° 24 Pág.666.

²⁹ Historia de la ley N°18.097, Informe Técnico de la Primera Comisión Legislativa, Pág.8

qué el legislador prefirió este sistema al redactar la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras en 1982. Se basa en la obligación de pagar periódicamente al Estado una cantidad de dinero que la ley fija en atención al tipo de sustancias minerales, naturaleza de los derechos mineros y a la extensión territorial que comprendan las concesiones. Rige en nuestro país, con diversas modificaciones ulteriores, desde el Código de Minería de 1888.

Responde, además, al supuesto básico de que la patente no debe constituir de ninguna manera un gravamen injusto o expropiatorio³⁰, es decir, no debe ser de tal magnitud que impacte la rentabilidad de la mina, o que permitan al Estado concentrar la actividad minera en sus manos por la vía de imponer patentes tan altas que impidan al concesionario pagarlas.

Se subentiende que el pago anual de la patente debería evitar que se conserven minas sin explotar de manera indefinida o sólo con fines especulativos, ya que sería económicamente gravoso e ineficaz para cualquier agente económico racional mantener una propiedad que sólo genera gastos sin explotarla o explorarla a fin de obtener réditos de ésta³¹.

Se trata de un sistema indirecto de cumplimiento de la obligación de amparo. No existe una fiscalización de la ejecución de faenas en la mina, lo que permite pagar la patente y no realizar actividad minera alguna, pues se subentiende que el pago de una cantidad determinada de dinero implicaría una manifestación de voluntad del minero de explorar o explotar la mina.

Con relación a lo anterior, cabe considerar que la Comisión Legislativa entendía que cualquier intervención de la autoridad administrativa podría llevar a la indefensión de los derechos del minero, por lo que era necesario evitar dicha discrecionalidad³² para, por una parte, proteger a los concesionarios y, por otra,

³⁰ Historia de la ley N°18.097, Informe Técnico, Pág. 24.

³¹ (...) la patente minera, que le permite dar un incentivo adicional a los que naturalmente existen para impedir que se mantengan recursos ociosos injustificadamente. Historia de la ley N°18.097, Informe Técnico Pág. 9

³² Historia de la ley N° 18.097, Informe Técnico, Pág. 23

imponer criterios objetivos que aseguraran el cumplimiento de la obligación. Además, se estima que es el sistema más conveniente para países que si bien cuentan con recursos minerales, no cuentan con capital para explotarlos, como era el Chile de la época de dictación de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras.

Una de las críticas que los organismos especializados hacen al régimen en comento, es la siguiente: *“su problema radica en su mínimo (o nulo en caso de patentes bajas) fomento a la actividad propiamente minera, ya que basta que el titular cuente con los recursos económicos para solventar el pago de la patente para conservar su concesión y su prioridad en el área. En caso de patentes de bajo monto, como Chile, este problema se agudiza.”*³³

Originalmente, además, no diferenciaba entre pequeña, mediana y gran minería, siendo el canon igual para cualquier concesionario, ya que éste se basa en la cantidad de hectáreas que comprende la concesión. Esta circunstancia fue corregida con posterioridad a la dictación del Código de Minería y actualmente los pequeños mineros y mineros artesanales pueden optar a una patente especial rebajada, gracias a una modificación legal realizada el año 2001, según se analiza a continuación.

Amparo en el Código de Minería:

El artículo 142 del Código de Minería indica que *“la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa si es de explotación; y a un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración...”*

Esta norma reproduce lo señalado por la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras, fijando la unidad en la cual se calcula el valor a pagar de la obligación de amparo, la Unidad Tributaria Mensual (UTM), la que fue creada en el Código Tributario, el Decreto Ley N° 830, el 31 de diciembre de 1974.

³³ Informe final de productividad en la gran minería del cobre, Comisión Nacional de Productividad (2017) Pág. 302.

Dicho Código se refiere y define la UTM en su artículo 8 número 10 que la designa como una unidad que corresponde a un monto de dinero expresado en Pesos Chilenos y es determinada por ley, reajutable en forma permanente por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y que se utiliza como medida de pago para obligaciones tributarias³⁴

De este modo, el valor efectivo del cumplimiento de la obligación de amparo está regulado por ley, entregando, por lo tanto, seguridad al concesionario de que el valor final a pagar en virtud de la obligación de amparo no puede ser manipulado con fines expropiatorios o elevado a un costo prohibitivo, ajeno al estado de la economía nacional.

Debido a que el legislador reconoce que no todos los yacimientos y faenas mineras son de igual naturaleza y que, por lo tanto, el valor que se puede extraer de cada yacimiento es variable, el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería establece un valor menor para la obligación de amparo en tres tipos de pertenencias.

Pagan un treintavo (1/30) de UTM; 1) las pertenencias cuyo interés económico principal sean las sustancias no metálicas que existen en ellas 2) las pertenencias cuyo interés principal resida en placeres metalíferos que existan en ellas y 3) las pertenencias constituidas sobre sustancias ubicadas en salares.

Las comisiones legisladoras encargadas de la redacción del Código de Minería discutieron si efectivamente el costo de la obligación de amparo sería incentivo suficiente para que efectivamente se realizara actividad. Específicamente la Cuarta Comisión Legisladora planteó objeciones al bajo costo y propuso fijar una patente progresiva mientras la mina permaneciera inexplorada, estableciendo, inclusive, un período de gracia considerando que la instalación de faenas supone un tiempo determinado.³⁵

³⁴ Servicio de impuestos internos (2016) <Unidad Tributaria Mensual> Diccionario básico tributario contable.

³⁵ En la sesión conjunta de las Comisiones Legislativas del C.M, el señor Araneda, señaló que la adopción de un régimen de amparo como el indicado podría ser una contravención al mandato constitucional, ya que sería en esencia sólo una apariencia de un régimen de amparo, pareciéndole que el Estado estaba regalando sus

El punto fue finalmente zanjado en una sesión conjunta de las Comisiones Legislativas, en la que se argumentó que con la modificación legal realizada en el año 1977, mediante el decreto ley N° 1759, se aumentó 1700% el precio a pagar en cumplimiento de la obligación de amparo, y el nuevo código mantenía dicho incremento. Se estimó así que el precio de la patente impuesto por el Código de 1983, al ser históricamente elevado, sí constituiría un incentivo suficiente para asegurar la realización de actividad³⁶.

Por lo tanto, la situación fáctica de que el bajo costo de la obligación de amparo permitiría la acumulación de grandes cantidades de concesiones sin efectuar actividad eficientemente, fue prevista por el legislador, el que finalmente la descartó considerando a esa época que *“cualquier pertenencia de calidad es explotada por su dueño o éste la arrienda, pero de todas maneras la mina se trabaja”*³⁷, agregando que es la realidad económica el factor determinante al momento de paralizar una faena minera, y no la intención de acaparar o mantener inactiva una concesión.

El legislador entendía, en ese momento, que un concesionario puede razonablemente mantener inactiva por años una concesión en espera de un repunte del precio del mineral a extraer que la haga económicamente rentable. Por lo tanto, cualquier modificación al sistema impuesto por el Código impondría criterios subjetivos contrarios al régimen de amparo.

Respecto al valor de la obligación de amparo y su evaluación en la actualidad, resulta útil visitar el último informe de productividad de la gran minería del cobre elaborado por la Comisión Nacional de Productividad, que señala: *“Chile posee bajos costos en términos del amparo total tanto de exploración como explotación, por ejemplo, un aumento inicial en torno a 5 y 7 veces la patente actual de exploración*

riquezas sin otra posibilidad de recuperarlas que una onerosa expropiación, proponiendo el sistema de patente progresiva mientras la mina permaneciera inexplorada. Historia de la ley N° 18.248 Pág.286

³⁶ Se tuvo en cuenta, además, que en los años 1981 y 1982, inmediatamente anteriores a la dictación del Código, se tuvo que legislar con el objetivo de otorgar a los mineros la posibilidad de firmar convenios de pago para cubrir el monto de sus patentes, ya que de lo contrario quedaban expuestos a perder sus concesiones, por lo que se consideró como adecuado el valor de 1/10 o 1/50 de UTM dado el estado de la economía nacional al momento de legislar.

³⁷ Intervención del ministro don Samuel Lira Ovalle en la Comisión Legislativa del C.M, Historia de ley 18.248 Pág.287

llevaría al país a niveles similares de los mínimos iniciales de otros distritos mineros que exigen un amparo mixto (Queensland y Saskatchewan). Un aumento de 13 veces llevaría la patente nacional (US\$148) a valores medios de los países analizados en la comparación internacional³⁸ (US\$2.046) en términos de exploración. (...) En el caso de la concesión de explotación, el valor actual del amparo total también está bajo los estándares internacionales. Un aumento de seis veces del valor actual (US\$674) lo pondría en el rango medio del valor total de los distritos analizados en la comparación internacional (US\$3.973).³⁹

Respecto al régimen de amparo, el citado informe concluye que *“El actual sistema de amparo por patente no constituye un incentivo hacia la ejecución de labores de exploración y explotación, tanto por no exigirlo directamente como por el bajo monto de la patente.”⁴⁰*

Asimismo, referente al valor comparativo de la obligación de amparo establece que *“El costo de la patente minera en Chile es bajo en comparación con otros países, más aún si se considera que en otras jurisdicciones se solicitan obligaciones adicionales al pago de una patente para mantener la concesión minera.”⁴¹*

Por otra parte, tratándose de la minería artesanal, el valor de la obligación de amparo es objeto de una de las pocas modificaciones sustanciales que se le han introducido al sistema de amparo desde la promulgación del Código de Minería de

³⁸ El informe compara la legislación Chilena con la Peruana, Estadounidense, Canadiense (Ontario, British Columbia y Saskatchewan) y Australiana (Northern Territories, Queensland y Western Australia)

³⁹ Informe final de productividad en la gran minería del cobre, Comisión Nacional de Productividad (2017) Pág. 308.(valores a enero 2017)

⁴⁰ Informe final de productividad en la gran minería del cobre, Comisión Nacional de Productividad (2017), Pág. 310

⁴¹ Op Cit, Pág. 310

1983 que se estableció a efecto de beneficiar a los pequeños mineros⁴² y mineros artesanales⁴³.

El valor a pagar por estos concesionarios sólo será de una diezmilésima de UTM (1/10.000) por hectárea completa, teniendo como límite 50 hectáreas para los mineros artesanales y 100 hectáreas para los pequeños mineros, siendo SERNAGEOMIN el organismo encargado de la publicación anual de la nómina de concesiones beneficiadas.

Esta modificación se efectuó mediante la Ley N° 19.719 y entró en vigencia el año 2001. En un principio era un beneficio establecido hasta el año 2008, pero el año 2007, mediante la ley 20.228 adquirió carácter permanente.

Esta modificación es rechazada por el Profesor Juan Luis Ossa Bulnes⁴⁴, quien señala, tanto en su Tratado como en su intervención en el debate legislativo, que las patentes diferenciadas sólo son aceptables únicamente cuando se fundan en circunstancias atingentes a algún tipo de yacimiento o de sustancia mineral⁴⁵.

Lugar y fecha del pago:

El artículo 143 del Código de Minería establece que el pago de la patente es un pago anticipado, que debe efectuarse en el curso del mes de marzo de cada año en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos, actualmente, el

⁴² Quienes explotan personalmente, como asimismo las sociedades legales mineras y las cooperativas mineras que tengan un máximo de 12 dependientes y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación.

⁴³ Quienes explotan personalmente, como asimismo las sociedades legales mineras y las cooperativas mineras que tengan un máximo de 6 dependientes y que cada socio o cooperado trabaje personalmente en la explotación.

⁴⁴ Ossa Bulnes, Juan Luis. op cit, tomo 2, Pág.507

⁴⁵ *“Por su parte, tanto el Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, señor Hernán Hochschild, como el profesor de Derecho de Minería señor Juan Luis Ossa Bulnes concordaron con el espíritu del proyecto, en cuanto tiende a favorecer a un sector históricamente relevante para la vida de muchas localidades de nuestro país, pero estimaron que ello se lograría igualmente utilizando el mecanismo contemplado en los artículos 164 y siguientes del Código de Minería que no ha sido posible implementar para los pequeños mineros, consistente en que las patentes pagadas puedan ser imputadas al impuesto de primera categoría cuando se realice una efectiva explotación minera”* Historia de la ley N° 19.719, informe de la Comisión de Minería y Energía, Pág. 11.

desarrollo tecnológico permite también realizar dicho pago a través de medios electrónicos⁴⁶.

La obligación de amparo se inicia al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia según lo indicado por el artículo 144 del mismo cuerpo legal en conjunto con los artículos: 55 inciso tercero numeral segundo y 59 inciso tercero numeral segundo, del Código de Minería, los que establecen la denominada patente proporcional.

Se designa de este modo ya que su monto es proporcional al tiempo que medie entre el día posterior a la solicitud de sentencia o a la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada ésta, se deberá seguir pagando anualmente.

Según se establece en el Informe Técnico del proyecto del Código de Minería *“la obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración o al solicitarse la mensura de la pertenencia. Se insta, así, a la más pronta constitución del título”*⁴⁷ ya que el solicitante tiene que pagar la patente, incluso, si el proceso de otorgamiento de la concesión no se encuentra terminado.

En rigor, corresponde pagar la patente antes de presentar la solicitud de sentencia o la de mensura, dado que con ambas solicitudes se debe acompañar el comprobante de pago de la patente proporcional. Si no se acompañan dichos comprobantes, el juez ordenará que se adjunten dentro de 8 días y en caso de incumplimiento desechará de plano la solicitud y ordenará se cancelen las inscripciones correspondientes, conforme lo disponen los artículos 56 y 60 del Código de Minería.

⁴⁶ A diferencia de lo regulado por el Código de Minería de 1932, que establecía que el pago de la patente debía realizarse en la Tesorería de la comuna en donde se ubicaba la concesión. Lo que generaba problemas ya que era relativamente común que se pagara en una comuna incorrecta, incurriendo en desamparo.

⁴⁷ Historia de la ley 18.248, Informe Técnico, Pág. 28

Naturaleza jurídica del pago realizado en cumplimiento de la obligación de amparo.

Tanto la doctrina como la legislación ocupan la palabra patente para referirse al pago realizado en cumplimiento de la obligación de amparo, sin embargo, las patentes tienen una naturaleza y conceptualización jurídica especiales, diferente a la del pago por amparo. El vocablo es utilizado por razones históricas y de costumbre. Por ejemplo, los Códigos de Minería de 1888 y 1932 denominaban patente al pago hecho en virtud de obligación de amparo, lo cual no implica un intento del legislador de definir dicho pago como una patente.

La R.A.E define patente como “*documento expedido por la hacienda pública que acredita haber satisfecho determinada persona la cantidad que la ley exige para el ejercicio de algunas profesiones o industrias*”⁴⁸.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales establece que, para ejercer toda profesión, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad lucrativa, es necesario pagar una patente a beneficio municipal. Por lo tanto, ya que el pago realizado en cumplimiento de la obligación de amparo no tiene por objeto habilitar para ejercer una profesión, industria o comercio, se diferencian aún más ambas instituciones en estudio.

Además, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras, la obligación de amparo no tiene por beneficiario a una municipalidad determinada sino que es a beneficio fiscal.

Asimismo, entendemos que lo pagado en virtud de amparo no puede considerarse como una tasa, ya que el diccionario de la R.A.E define tasa como “*tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas*

⁴⁸ Real Academia Española (2016) <patente>, Diccionario de la lengua española, 23° Edición. Madrid.

*actividades*⁴⁹”. Asimismo, la palabra tasa es utilizada en diversas definiciones tributarias que maneja el servicio de impuestos internos⁵⁰ para determinar la cantidad a pagar por parte de un contribuyente cuando se encuentra ante un hecho gravado⁵¹.

La idea central dentro de ambas definiciones implica que una tasa conlleva obligatoriamente una contraprestación directa por parte del Estado por la cual se paga, característica que no existe en caso del pago hecho en cumplimiento de la obligación de amparo, en esta situación el pago sólo acredita la intención del concesionario de mantener la concesión en su patrimonio -al cumplir la obligación de amparo-, no requiriendo de contraprestación estatal alguna.

Del mismo modo, entendemos que el pago por amparo tampoco se encuadra dentro de las características que definen a los impuestos. El Servicio de Impuestos Internos define impuestos como *“Pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público.”*⁵²

Asimismo, la doctrina tributaria los ha definido como *“aquella prestación pecuniaria que la ley impone coactivamente a las economías privadas, sin otorgarles al tiempo del pago ninguna contraprestación económica”*⁵³. Debido a que no existe contraprestación alguna de parte del Estado, no tiene como finalidad financiar los gastos del Estado, o un bien o servicio público, el cumplimiento de la obligación de amparo no cabe dentro de la definición de un impuesto.

Por otra parte, el legislador nacional expresamente reconoce esta línea argumentativa. La ley número 19.143, ya señalada, respecto al destino de los dineros

⁴⁹Real Academia Española (2016) <Tasa>, Diccionario de la lengua española, 23° Edición, Madrid

⁵⁰ Servicio de impuestos internos (2016) <Tasa> Diccionario básico tributario contable.

⁵¹ Por ejemplo: el SII indica que la tasa del IVA actualmente corresponde al 19% del valor final de un producto

⁵² Servicio de impuestos internos (2016) <Impuesto> Diccionario básico tributario contable.

⁵³ Aste Mejias, Christian, Curso de impuesto a la renta (2012), Tomo 2, Pág.9.

recaudados mediante el pago de la obligación de amparo establece expresamente, en la primera parte de su artículo único, que el pago realizado en virtud de la obligación de amparo no constituye un impuesto.

También en relación con esta ley, uno de los requisitos que establece la doctrina en la definición de impuesto es que éstos no tienen una destinación específica⁵⁴. En caso del amparo es una ley la que impone un destino a los dineros recaudados, alejando aún más al pago en virtud del amparo de un impuesto.

Otra característica esencial de los impuestos es que, en caso de no ser pagados en tiempo y forma, cuentan con el derecho de prenda general de los acreedores para exigir su cumplimiento forzado. Por su parte en el caso del cumplimiento forzado de la obligación de amparo, está expresamente regulado por la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras que sólo se responde con la misma concesión, diferenciándose aún más ambas instituciones.

Además, debemos considerar que la fiscalización del cumplimiento de la obligación de amparo no corresponde al Servicio de Impuestos Internos⁵⁵, como ocurre con los tributos, sino que quien realiza el cobro es la Tesorería General de la República, que también es el organismo que actúa como sujeto activo dentro del proceso de desamparo⁵⁶. Asimismo, corresponde a SERNAGEOMIN⁵⁷ la supervigilancia de todas las actuaciones que se efectúen dentro del proceso de desamparo.

A pesar de no constituir un impuesto, el cumplimiento de la obligación de amparo sí tiene efectos tributarios, regulados en la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras y en el Código de Minería, que establecen que los dineros pagados en virtud

⁵⁴ Artículo 19 Numero 20 inciso tercero de la C.P.R.: " Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado".

⁵⁵ Deutsch Spiegel, Pedro, Tributación de la minería en Chile (2014), Pág. 54.

⁵⁶ Tesorería General de la República actúa como sujeto activo dentro del procedimiento de desamparo, la ley le encarga diversas actuaciones, que enmarcan desde el inicio del procedimiento hasta su finalización, tales como el envío de la Nomina de concesiones morosas y publicación de la lista de remate en el Boletín Oficial de Minería.

⁵⁷ El Código de Minería encarga a Sernageomin la supervigilancia de todas las actuaciones referentes al procedimiento de desamparo, desde el inicio hasta su completa finalización, a pesar de no actuar como parte dentro de este. Artículo 159.

de la obligación de amparo, otorgan un crédito impositivo a favor del concesionario respecto a su impuesto a la renta, pudiendo considerarlo en el cálculo de su renta líquida imponible, si cumple con los requisitos establecidos en la ley⁵⁸.

Por lo tanto, corresponde señalar que el pago realizado en cumplimiento de la obligación de amparo:

- 1) Tiene una naturaleza jurídica propia;
- 2) Es una institución especialísima del Derecho de Minería; y
- 3) A pesar de tener características en común con varias instituciones de carácter tributario, como tasas, impuestos o patentes, no puede ser encasillado dentro de las instituciones jurídicas precedentemente referidas.

El procedimiento de desamparo.

Uno de los puntos centrales que caracteriza a la legislación minera nacional, es el rol principal que juega el Poder Judicial en el otorgamiento y declaración de caducidad o extinción de las concesiones mineras.

El procedimiento de desamparo debe ser llevado ante los tribunales ordinarios de justicia, cumpliendo con lo establecido en la parte final del inciso séptimo del artículo 19 número 24 de la carta fundamental, que señala que la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras contemplará causales de caducidad de la concesión en caso de incumplimiento del régimen de amparo, agregando a continuación que “*será de*

⁵⁸ De acuerdo al artículo 163, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que le haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores al inicio de la explotación, serán considerados como gastos de organización de aquellos a que se refiere el Art.31 N° 9 de la Ley de la Renta, y como tales se amortizan en un periodo de uno a seis años a elección del contribuyente, a contar desde el inicio de la producción comercial³⁸, siempre que se trate de mineros que declaren renta efectiva afecta a Impuesto de Primera Categoría sobre la base de contabilidad fidedigna. Para estos efectos el C.M en el artículo 166 presume de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o un tercero venden minerales o productos mineros provenientes de ella. Del mismo modo también se presume por el legislador que basta que en una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura se haya iniciado explotación, para considerar que todas se encuentran en explotación y, por lo tanto, a su propietario le sean aplicables las normas relativas a la patente como gasto de organización y las normas relativas a la patente como pago provisional voluntario.

*competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho*⁵⁹. Asimismo el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Concesiones Mineras ya referida indica que *“las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente”*.

El Código de Minería regula el amparo en su título X denominado *“Del amparo, extinción y caducidad de las concesiones mineras”*, en sus párrafos I y II. Específicamente, desde el artículo 142 hasta el 159, se regula la obligación de amparo en sí y el procedimiento de desamparo, luego en los artículos 163 a 166 se regulan los efectos tributarios que tiene el cumplimiento de esta obligación.

Respecto a la procedencia de un proceso judicial en caso de incumplimiento de la obligación de amparo, el Código de Minería establece que debe iniciarse el respectivo proceso para sacar la concesión a remate público⁶⁰. Dicho proceso debe llevarse ante los tribunales ordinarios de justicia que ejerzan jurisdicción en el territorio en que se encuentra inscrita la concesión a quienes Tesorería enviará la nómina de concesiones morosas.

El procedimiento de desamparo no tiene su inicio mediante una demanda ejecutiva propiamente tal, sino que mediante la forma dispuesta por el Código de Minería en su artículo 147 que prescribe: *“Antes del día 1° de julio de cada año, el Tesorero General de La República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol respectivo y del monto adeudado.”*

⁵⁹ Artículo 19 número 24 inciso octavo C.P.R

⁶⁰ Artículo 146 C.M

El tribunal competente es aquel Juez de Letras en lo Civil en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés indicado en la manifestación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 231 del Código de Minería⁶¹.

Respecto al monto indicado en la nómina, esta norma debe ser conjugada con el artículo 51 del Reglamento del Código de Minería, que ordena que el monto adeudado siempre debe estar referido en Unidades Tributarias Mensuales, ya que corresponde calcular el monto a pagar de acuerdo al valor de la UTM del mes que se paga.

El inciso tercero del artículo 147 del Código de Minería establece los requisitos formales de publicidad del proceso respecto a la fecha del remate y la forma especialísima del procedimiento de desamparo que ordena la ley para poner en conocimiento del demandado la existencia de un juicio en su contra, al prescribir que *“Recibida la nómina el juez señalará día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150”*.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 238 del Código de Minería las publicaciones a las que se refiere el legislador deben realizarse en el Boletín Oficial De Minería⁶².

⁶¹ Debido a que se trata de un procedimiento contencioso, en caso de haber más de un tribunal con competencia, según prescriben las normas del Código Orgánico de Tribunales en su artículo 175, se debe enviar la nómina al tribunal de turno. Asimismo, también rigen las normas del C.O.T en caso de que la nómina deba ser enviada a tribunales asientos de Cortes de Apelación, donde debe ingresarse a la secretaria de la corte para que se proceda a su distribución.

⁶² El Boletín Oficial de Minería se establece dentro de la legislación en 1983 como un complemento del Diario Oficial especialmente enfocado a la materia minera. La misma norma que crea el boletín ordena que todas las publicaciones a las que se refiere el Código deben ser publicadas en éste, promoviendo así, un alto estándar de transparencia y publicidad, uno de los objetivos del Código de 1983. Sin embargo, en la práctica esta norma sólo empezó a cumplirse en enero del año 2017, esto se debe a que el inciso segundo del artículo 238 del Código de Minería encargaba al Ministerio de Minería la adecuada reglamentación para poder publicar el boletín, reglamentación que sólo comenzó a regir en la fecha antes indicada, existiendo un retraso de más de 30 años en su adecuada implementación. Esta anómala situación se mantuvo gracias a una cadena ininterrumpida de decretos supremos que suspendieron sucesivamente por un año la publicación del reglamento encargado al Ministerio de Minería, siendo el último el Decreto Supremo número 21 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Minería, que finalmente estableció el Reglamento que Regula el Boletín Oficial de Minería como Suplemento

Por regla general, en los procedimientos contenciosos debe ponerse en conocimiento de la parte demandada la existencia de un juicio en su contra mediante una notificación personal de acuerdo a las reglas comunes a todo procedimiento. En el juicio de desamparo no se contempla dicha notificación la que se entiende sustituida por la notificación mediante la publicación en el Boletín Oficial de Minería.

Por notificación entendemos como el “*acto jurídico procesal por el cual se da conocimiento a una de las partes del proceso, de la existencia de una resolución del tribunal, para que actúe legalmente dentro de dicho proceso*”⁶³, definición que entendemos resulta aplicable a la publicación de la nómina de concesiones morosas en el Boletín Oficial de Minería.

Se entenderá, por lo tanto, notificado al deudor una vez realizada la publicación, lo cual exige que en la práctica todos los concesionarios mineros deben permanentemente revisar el Boletín Oficial de Minería, ya que es enteramente dable que las nóminas publicadas contengan errores.

El inciso cuarto del artículo 147 del Código de Minería establece el plazo mínimo para efectuar el remate una vez efectuadas las publicaciones ordenadas por la ley. Indica que “*el remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso*”. Lo que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 236 del Código de Minería⁶⁴, que prescribe que, al encontrarnos frente a un

Especial del Diario Oficial, remitiéndose al Decreto Supremo N°6, del año 2005, del Ministerio de Minería, el cual entró en vigencia el día 1 de julio de 2016.

Es así como se mantuvo una realidad que, si bien no era ilegal, demostraba un atraso injustificado, contrario al espíritu inicial y a la intención del Código de Minería de 1983. La carencia del Boletín Oficial De Minería fue suplida manteniendo el sistema de publicaciones existente en el Código de Minería de 1932. Recordemos que el Código de Minería de 1983 al entrar en vigencia deroga el Código de Minería de 1932 en todo lo que sea contrario o incompatible con el nuevo Código, en este caso al no estar regulada efectivamente la situación ya mencionada y no siendo contrario a lo señalado en el nuevo código, debió aplicarse lo prescrito por el Código de 1932. De este modo por más de 30 años coexistieron en nuestro país diversos boletines oficiales de minería basados en los “Departamentos” correspondientes a la antigua división administrativa del país, equivalentes a las actuales provincias. La publicación del Boletín era pagada por los interesados y llevada a cabo por particulares que prestaban el servicio de publicación a quienes se les adjudicaba mediante licitaciones, por lo que su circulación era restringida y discontinua, con formatos y tarifas bastante variables. Esta situación rebajaba el estándar de publicidad y transparencia que caracteriza al Código de Minería de 1983.

⁶³Maturana Miquel, Cristian, Disposiciones comunes a todo procedimiento, 2014, Universidad de Chile, Pág. 34

⁶⁴ Artículo 236 C.M.- Los plazos de días que se refieren a actuaciones judiciales en asuntos contenciosos promovidos con arreglo a este Código, se entenderán suspendidos durante los días feriados.

procedimiento de carácter contencioso el plazo para efectuar el remate es de 30 días hábiles, una vez realizada la publicación de la nómina de concesiones morosas en el Boletín Oficial de Minería.

El secretario del tribunal debe dejar testimonio en el expediente de haberse realizado la publicación de los avisos en tiempo y forma, dicha certificación se hará a petición de Tesorería.

Dado que es totalmente posible que la nómina enviada al tribunal contenga errores -según adelantáramos-, el Código de Minería se hace cargo de esta posibilidad señalando expresamente la forma en que estas pueden ser corregidas por el juez, a saber: *“Las omisiones o errores en que incurra Tesorería en la nómina remitida al juez podrán ser rectificadas a petición de cualquier persona, el juez procederá con conocimiento de causa. Estas rectificaciones se publicarán en la forma establecida en el inciso tercero, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto”*⁶⁵

No existe plazo legal para solicitar la rectificación de estos errores, la ley sólo exige que dicha solicitud se efectúe antes del remate. Conforme expresamente se dispone, las rectificaciones a la nómina ordenadas por el tribunal también deben ser publicadas en el Boletín Oficial de Minería, por este motivo el remate sólo puede ser llevado a cabo pasados treinta días luego de la publicación del último de los avisos.

No es necesario que sea el dueño de la concesión quien requiera la corrección de la nómina, en tanto expresamente el Código dispone que *“Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera persona”*⁶⁶.

⁶⁵ Inciso final del artículo 147 del C.M

⁶⁶ Dada esta redacción, la corrección de la nómina puede ser solicitada por un tercero interesado como es el arrendatario o usufructuario, incluso puede hacerlo un tercero extraño, más aún, en caso de existencia de una sociedad legal minera, fallecido algún socio sin haberse terminado el proceso de adjudicación de la masa hereditaria, cualquiera de los herederos puede solicitar la corrección de la nómina, sin tener formalmente la administración de la concesión ni el apoyo del resto de los socios o herederos.

La ley señala que el juez actuará con conocimiento de causa, lo que nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, que señalan “*cuando se mande proceder con conocimiento o valiéndose de otras expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se ponga en noticia del contendor lo resuelto.*”⁶⁷ Es decir, el juez puede resolver respecto a la modificación de la nómina enviada por Tesorería a petición de cualquier interesado y dicha resolución tendrá efecto una vez notificada a las partes.

En caso de error en la publicación, ya sea por incluir una concesión que no debe ser rematada, o en los datos que permiten identificar a las concesiones, es necesario que el concesionario lo haga presente al tribunal, el que, si verificare la existencia de dicho error, ordenará se realicen nuevamente las publicaciones, no pudiendo rematarse las concesiones hasta pasados los 30 días de esta última publicación que enmienda el error.

Alcance probatorio para efectos de la exclusión.

Debido a que la rectificación de la nómina es una actuación judicial que no tiene una regulación procesal especial en el Código de Minería, debemos atenernos a las reglas del Código de Procedimiento Civil, por lo que es necesario que quien busque la rectificación acompañe en la misma presentación todos los medios de prueba que demuestren de forma suficiente el cumplimiento de la obligación de amparo ya que no se contempla un periodo probatorio en el procedimiento de desamparo que le permita incorporar en juicio dicha prueba.

El juicio de desamparo no cuenta con un periodo probatorio propiamente tal ya que sólo se discute un hecho, el pago de la obligación de amparo, circunstancia que puede ser acreditada con documentos, o comprobantes, que verifiquen dicho pago. Estos documentos sólo pueden emanar de Tesorería General de la República o alguna de las entidades autorizadas para recaudar tributos, teniendo la naturaleza jurídica de instrumentos públicos o privados, dependiendo de la entidad emisora.

⁶⁷ Artículo 69 C.P.C

La forma de acompañar documentos en juicio para que éstos tengan efectos procesales está expresamente regulada por el Código de Procedimiento Civil, el que prescribe que los instrumentos públicos deben acompañarse en juicio con citación de la parte contraria, la cual tiene el plazo de tres días para hacer las observaciones que le parezcan pertinentes. Esto permite a Tesorería argüir acerca de la veracidad de dichos documentos, existiendo por lo tanto posibilidad para ambas partes de discutir la existencia o inexistencia del pago y la validez de los documentos que lo acreditan.

Los documentos privados, emanados de alguna de las partes en juicio, que puedan acreditar el pago de la obligación, deben ser acompañados bajo el apercibimiento legal de tenerse por reconocido en juicio en caso de no impugnarse por la contraria dentro del plazo legal.

El Código de Minería no distingue o limita los documentos que permiten acreditar el pago de la obligación, por lo que es posible presentar una copia autorizada del comprobante de pago e inclusive una copia simple. Es carga procesal de Tesorería hacer las observaciones que estime necesarias dentro del plazo de tres días que le otorga la ley, y en caso de alegar falsedad de los documentos, ésta se debiera tramitar como incidente de acuerdo a lo prescrito por el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.⁶⁸

El remate en el procedimiento de desamparo:

Según el abogado Gómez Núñez, remate es la venta que se hace de la concesión previa publicación de los avisos prescritos por la ley y con intervención del juez⁶⁹

Respecto a la forma de efectuar el remate, el artículo 148 del Código de Minería prescribe: *“Se rematarán en un solo lote todas las concesiones que no hayan pagado patente y estén comprendidas en el mismo número en el rol correspondiente.”*

⁶⁸ Artículo 355 C.P.C: En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude.

⁶⁹ Gómez Núñez, Sergio, op cit. Pág.334

Referente a los requisitos para participar del remate el Código en su artículo 148 establece que *“Para tomar parte del remate de cada lote, todo postor deberá acompañar boleta de depósito a la orden del juzgado por una suma equivalente al valor adeudado por las patentes de todas las concesiones que se rematan en el lote respectivo, o depositar previamente ese valor en efectivo en poder del secretario del tribunal.”*

Vale recordar que, de acuerdo al reglamento del Código de Minería, dicha consignación deberá hacerse según el valor de la UTM del mes que corresponde al día del remate⁷⁰.

La ley es clara en señalar que el secretario del tribunal sólo puede aceptar instrumentos que comprueben que el dinero ya está ingresado y disponible efectivamente a nombre del tribunal, descartando, por tanto, la posibilidad de consignar mediante cheques o cualquier otro instrumento de cambio que no cumpla con este requisito.

En lo referente a las actuaciones del remate en sí mismo y las posteriores a éste, tales como, la elaboración del acta correspondiente, la escritura de adjudicación y a su inscripción⁷¹, el Código de Minería se remite expresamente a las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan el remate de bienes inmuebles embargados.

Dado que el Código señala en su artículo 148 que lo pagado en virtud de consignación para participar en el remate se imputa al precio final a pagar por la subasta, y ya que se puede participar en la subasta de varios lotes, debiendo consignar por cada uno de ellos, en el evento de que la consignación haya sido mayor a la postura o no se haya adquirido lote alguno, se deberá solicitar al tribunal, mediante una presentación formal en el procedimiento, la devolución del dinero o documentos en poder del secretario del tribunal.

⁷⁰ Artículo 49 del Reglamento del Código de Minería.

⁷¹ Artículo 153 Código de Minería.

En lo referente al precio de la postura inicial del remate se ha establece en el artículo 149 que: “El mínimo para la subasta de cada lote de concesiones será el valor de las patentes adeudadas.”

La institución de amparo y su correspondiente sanción, mediante el juicio de desamparo, se impone para asegurar la realización de actividad en las concesiones, la intención del legislador no es ingresar fondos a las arcas fiscales mediante el remate de concesiones mineras morosas. Así, el establecimiento de un precio mínimo en la subasta igual a lo adeudado por patentes impagas, refrenda que la intención del legislador es únicamente obtener para el fisco el valor de las patentes impagas. Además, si llegase a existir una diferencia entre lo adeudado por patentes y el precio por el cual se rematan las concesiones, este saldo le debe ser entregado al concesionario que deja de ser dueño, conforme lo ordena el artículo 150 del Código de Minería en su inciso final. Deberá hacerse un requerimiento por el interesado en tal sentido en el expediente a fin de materializar tal pago.

Derecho del dueño de la concesión rematada a excluirla del remate:

De acuerdo al inciso segundo del artículo 149, el dueño de la concesión no será admitido a hacer posturas por ella. Sin embargo, la ley le permite retirar su concesión de la subasta hasta el momento de inicio del remate pagando el doble del valor adeudado por concepto de patentes. Este recargo es una parte integral de la regulación de amparo, debido a que, por diversos motivos, el retirar una concesión de la lista de remate *in extremis*, previo al remate, es una situación que se da comúnmente y, por lo tanto, tiene bastante importancia práctica.

El pago con recargo es la forma que establece la ley para que quien no haya cumplido con la obligación de amparo antes del envío de la nomina de concesiones morosas, pueda, cumplirla tardíamente y retirar la concesión del remate.

Dicho pago sólo puede efectuarse hasta antes del inicio de la subasta respectiva. Existe en este caso una preclusión procesal del derecho del demandado por no haberlo ejercido en tiempo y forma, no permitiéndose el pago una vez finalizado el remate.

La forma de hacer valer este derecho es mediante la presentación de un escrito al tribunal solicitando la exclusión, para lo cual se debe acompañar los comprobantes de pago de las patentes adeudadas con el correspondiente recargo, esta presentación debe hacerse ante el tribunal hasta antes de iniciado el remate.

No habiéndose pagado la patente dentro del plazo legal (durante el mes de marzo), el mencionado recargo puede ser evitado procediendo conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 147 que prescribe “*Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior [el envío de la nómina de concesiones morosas por parte de Tesorería a los tribunales correspondientes] el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo señalado en el artículo 149*”.

Debido a que la ley establece que los concesionarios deben pagar la obligación de amparo en el mes de marzo, la Tesorería General de la República dispone del tiempo comprendido entre el primer día de abril y el treinta de junio de cada año para la confección y envío de la nómina a cada tribunal correspondiente. Mientras no haya sido enviada dicha nómina, el concesionario puede pagar lo adeudado sin recargo alguno, una vez enviada la nómina solamente puede retirar su concesión del remate pagando el doble de lo adeudado, como prescribe el artículo 149.

Debemos por lo tanto distinguir entre el envío que hace Tesorería de la nómina de concesiones morosas y su recepción por parte del tribunal correspondiente, ya que estos son actos independientes y, si bien pueden ser próximos en el tiempo, no son necesariamente inmediatos entre sí, ya que el beneficio se extingue con el envío, siendo en consecuencia irrelevante la fecha de recepción de esta⁷².

Del cálculo y pago de las costas del juicio:

En caso de efectuarse el remate y existir adjudicación, el adjudicatario debe pagar el precio de la postura hecha en la subasta más el valor de las costas del

⁷² Gómez Núñez, Sergio, op cit, Pág. 332

juicio. En esta situación las costas son, únicamente, por regla general, las publicaciones efectuadas en el Boletín Oficial de Minería pagadas en su momento por la Tesorería General de la República, las que se avalúan, por el secretario del tribunal, en proporción al precio de las concesiones adquiridas en remate.

En la práctica, según Gómez Núñez⁷³, la Tesorería General de la República ha regulado el avalúo de las costas de la siguiente manera, la que entendemos es utilizada en la generalidad de las subastas:

- I) Se divide la postura efectuada por las concesiones a adquirir por el precio total de la subasta para obtener la proporción correspondiente;
- II) Se multiplica dicha proporción por las costas totales del juicio, determinándose la parte de las costas a pagar por cada adjudicatario; y
- III) Se suman las costas así determinadas a las posturas de adjudicación.

Recordemos que para hacerse parte del remate el adjudicatario debió pagar la consignación establecida en el artículo 148 del Código de Minería, cuyo monto se imputa al precio final a pagar por las concesiones adquiridas.

Luego, la ley ordena que el adjudicatario deberá acompañar en el respectivo expediente testimonio de haber pagado las costas adeudadas, y si hubiera un saldo entre el valor de las patentes impagas y el precio al que se remataron las concesiones, debe depositarlo a la orden del juzgado. El inciso final del artículo 150 del Código de Minería establece que este saldo debe ser entregado por el tribunal al concesionario rematado.

El Código de Minería otorga a quien haya adquirido concesiones en subasta el plazo de ocho días hábiles, contados desde la fecha del remate, para enterar el precio al que se hayan adjudicado las concesiones.

Una vez vencido el plazo, y en caso de no pago por parte del adjudicatario, la adjudicación queda sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la caución a beneficio fiscal, ordenando que se vuelvan a rematar las concesiones. Por

⁷³ Op cit, Pág. 337

caución el Código se refiere a la boleta de depósito hecha a la orden del juzgado o al depósito realizado ante el secretario del tribunal, exigencias del ya citado artículo 148 como requisito para ingresar al remate.

La existencia de un nuevo remate abre nuevamente la posibilidad para que el concesionario moroso, quien sigue siendo dueño de la concesión, cumpla con su obligación de amparo, incurriendo en el recargo respectivo al efecto, hasta la realización del segundo remate, a efectos de excluir su concesión de éste.

Según Carmen Ansaldi, la norma se funda en que si hubo interés por la concesión en el primer remate lo habrá también en el segundo, por lo tanto, no sería eficiente declarar terreno franco por el hecho de que el adquirente no haya cumplido con su obligación de pago⁷⁴.

Declaración de terreno libre o franco en caso de ausencia de postores:

Una de las características y consecuencias más importantes del juicio de desamparo está regulada en el artículo 155 del Código de Minería, que establece una sanción de importancia máxima en caso de que no haya postores por la concesión en el remate.

En este caso, la ley ordena que el juez debe declarar la caducidad de la concesión y ordenar al Conservador de Minas respectivo la cancelación de las correspondientes inscripciones. De este modo, una vez realizada dicha cancelación, queda libre o franco el terreno para que cualquier persona pueda solicitar una nueva concesión minera sobre dicho terreno.

La resolución que declara la caducidad de una concesión se notifica por medio del estado diario. Esta forma de notificación fue agregada mediante la ley 18.681 vigente desde el 31 de diciembre de 1987.

La importancia de la precisión que se hace mediante esta ley modificatoria es que esta notificación marca el inicio del último plazo para que un interesado haga

⁷⁴ Ansaldi Domínguez, Carmen, op cit, Pág. 332

valer sus derechos recursivos dentro del mismo procedimiento, como por ejemplo, alegar la nulidad procesal.

Una vez que la sentencia queda ejecutoriada el juicio de desamparo llega a su fin, el tribunal debe oficiar al Conservador de Minas respectivo para que cancele las correspondientes inscripciones.

Respecto a los bienes accesorios que se encuentren dentro del territorio abarcado por la concesión rematada, el Código de Minería regula los derechos que tienen, tanto el concesionario rematado como el adquirente respecto a éstos.

El legislador define los inmuebles accesorios como *“las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales”*⁷⁵

El artículo 151 del Código de Minería establece que en caso de que se adquiriera la concesión en remate el adquirente no se hace dueño de los inmuebles accesorios, otorgándole al concesionario rematado el plazo de un año, contado desde la inscripción de la escritura de adjudicación, para retirarlos. El fundamento de este principio normativo, en tanto el concesionario desamparado podrá recuperar los inmuebles accesorios de la concesión sólo dentro de un plazo determinado, es del resorte de una situación práctica que el legislador no podía desconocer, a saber, generalmente para el minero significará un costo económico inalcanzable el recuperar los inmuebles accesorios, trasladarlos a un lugar físico distinto y aplicarlos a otros usos; para ellos, habitualmente, resultará menos oneroso simplemente abandonarlos. La Ley, por tanto, no podía dejar sin tratamiento y destino jurídico estos bienes⁷⁶. Una vez vencido el plazo entrarán, por el solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la concesión sin cargo para él.

Asimismo, en caso de declaración de terreno franco, el concesionario que deja de ser dueño de la concesión no pierde por este hecho su dominio sobre los bienes que acceden a la concesión. En este caso al concesionario rematado también se le

⁷⁵ Artículo 3 del C.M.

⁷⁶ Apuntes de clase del Profesor Marcelo Olivares, Universidad de Chile, (2010)

concede el derecho de retirar dichos bienes accesorios para mantenerlos en su patrimonio, otorgándole hasta seis meses después de constituida una pertenencia en el terreno en que dichos bienes se encuentren ubicados. Transcurrido este plazo entraran, por el solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la nueva pertenencia sin cargo para él.⁷⁷

Normas supletorias de la legislación común aplicables al remate:

“Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes embargados.”⁷⁸

Las normas a las que se refiere el Código de Minería se encuentran en los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan los trámites posteriores a la realización del remate.

Recordemos que las concesiones mineras tienen la naturaleza jurídica de bienes inmuebles⁷⁹, por lo tanto, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil la compraventa de bienes inmuebles requiere para perfeccionarse el otorgamiento de escritura pública. Por su parte, el Código de Minería en sus artículos 91 y siguientes, señala que las normas del derecho común respecto a la tradición de los derechos emanados de la concesión rigen de igual manera para la tradición de concesiones mineras.

La compraventa resultante de la adjudicación se reputa perfecta desde que el acta de remate queda firmada por el juez, el rematante y el secretario; pero esta acta no otorga propiedad de la concesión ni siquiera posesión, para esto es necesario reducirla a escritura pública e inscribirla en el Conservador de Minas donde se ubica la concesión y en el libro correspondiente⁸⁰.

⁷⁷ Artículo 155 del C.M.

⁷⁸ Artículo 153 del C.M.

⁷⁹ “La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño; oponible al Estado y a cualquier persona; transferible y transmisible; susceptible de hipoteca y otros derechos reales y, en general de todo acto o contrato; y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás bienes inmuebles...” Artículo 2 del C.M, Artículo 2 L.O.C.C.M

⁸⁰ Ossa Bulnes, Juan Luis, op cit Pág. 520

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 495 ordena que dicha acta sea reducida a escritura pública, por el tribunal, dentro de tercer día, a fin de que el adquirente pueda proceder a su correspondiente inscripción⁸¹.

⁸¹ Respecto a la naturaleza de no fatal de este plazo, véase el acápite tercero del capítulo segundo, página 50.

CAPÍTULO II: PROBLEMAS Y PROPUESTAS DE AJUSTES AL PROCEDIMIENTO DE DESAMPARO.

1) La actual legislación no limita la cantidad de remates sucesivos respecto a una misma concesión desamparada.

Esta situación, no prevista por el legislador se debe a la redacción del artículo 152 del Código de Minería, el que establece: *“Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de 8 días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, y el juez hará efectiva la caución a beneficio fiscal y ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate”*.

Como podemos ver, la ley impone como sanción al adjudicatario, en caso de no pago de la postura, la pérdida de la consignación realizada como requisito para ingresar al remate. Dicha consignación en dinero debe ser equivalente al valor de las patentes adeudadas⁸²

Por lo tanto, es posible que en los remates participen personas en connivencia con el dueño desamparado, quienes podrían adjudicarse el lote respectivo sin importar el precio, y sin tener real intención de realizar el pago. De este modo consiguen que la concesión sea rematada nuevamente de acuerdo a lo prescrito por el artículo 152 del Código de Minería, ya referido.

De esta manera, el concesionario rematado puede eventualmente acceder a una circunstancia de la cual favorecerse para evitar el remate de su concesión o lote de ellas, al ocasionar un nuevo remate. Generándose a sí mismo y mediante el abuso de la legislación un nuevo plazo para pagar la patente adeudada y poder excluir su concesión o lote del nuevo remate ya que, para que éste se efectúe, son necesarios todos los requisitos legales correspondientes, a saber, las publicaciones

⁸² La consignación, por lo tanto, resultará para los interesados, por lo general, un monto no muy elevado, Véase el acápite referente al precio de la obligación de amparo, página 19.

en el Boletín Oficial de Minería y el transcurso del plazo mínimo desde dichas publicaciones.

Si bien, finalmente mantendrá su concesión pagando tres veces el valor de la patente original; una al perder la caución en remate y el doble para evitar el próximo remate, obtiene un margen de tiempo que le permite pagar y mantener la concesión, aunque haya habido otros interesados en adquirirla. Es posible, por lo tanto, en la práctica, rematarse indefinidas veces seguidas la misma concesión en el mismo procedimiento de desamparo.

Entendemos que la reiteración indefinida del remate de una misma concesión en un mismo juicio de desamparo, no es una situación prevista o deseada por el legislador, ya que atenta contra la estabilidad del título, evitando la correcta inversión de recursos en la ejecución de actividades efectivas en la concesión minera, siendo, finalmente, contrario al espíritu de la ley y a la función social de la concesión minera.

Por otra parte, la reiteración de los remates representa un gasto de recursos humanos y materiales para el Estado, el que tendría que mantener y proseguir con el procedimiento de desamparo y rematar cada vez que la concesión sea adjudicada y no se pague el precio de la subasta. Se trata, en definitiva, de una situación altamente ineficiente, no prevista por el legislador y que admitiría que un concesionario negligente pueda mantener de mala manera la concesión o lote en su patrimonio.

Proponemos entonces el siguiente ajuste: El establecimiento de un límite de remates consecutivos que puedan llevarse a cabo respecto a una misma concesión, en el mismo juicio de desamparo, bajo pena de declaración de caducidad.

Específicamente proponemos que, en caso de haberse efectuado dos remates consecutivos en el mismo juicio de desamparo y habiendo en ambos incumplido el adjudicatario en enterar el pago en el plazo de 8 días que establece el artículo 152 del Código de Minería, el juez debiera declarar franco el terreno, en los términos de lo regulado en el artículo 155.

Sabemos que pueden existir motivos que justifiquen al adjudicatario que no desee continuar con la adquisición de la concesión rematada, por lo general las concesiones adquiridas en remate no ha sido objeto de un adecuado estudio de títulos, por lo que es razonable permitir que quien no desee continuar con la adquisición de la concesión pueda desistir de ésta.

La declaración de caducidad, con posterioridad al segundo remate consecutivo por las mismas patentes impagas, evitaría que una concesión se mantenga indefinidamente y sin causal de importancia en remate.

Podría pensarse que resultaría conveniente agregar un contenido personal a la sanción, es decir, que la caducidad se configurara para el caso que en el segundo remate concurriera como postor la misma persona, o una persona relacionada. Estimamos que tal aspecto personal no resulta efectivo al objetivo que se busca ya que esta prohibición no pondría fin a la connivencia entre el concesionario moroso y el adjudicatario fraudulento, bastando actuar ante interpósita persona para efectos de burlar la ley. Además, dicha prohibición impediría que quien tenga una causa justificada para no continuar con la adquisición pueda participar en otros remates y adquirir concesiones en las que sí pueda o desee invertir realmente y consideramos que su aplicación sería, en líneas generales, engorrosa e ineficiente.

Aunque parezca evidente, debe tenerse en cuenta también que la sanción propuesta sólo se aplicaría respecto de los remates consecutivos de una misma concesión o lote dentro del mismo juicio de desamparo, ya que es posible para un concesionario cumplir atrasado con la obligación de amparo anual, y caer en desamparo al año siguiente, debiendo iniciarse otro procedimiento e incurrirse en otro remate, el cual tiene una causa jurídica distinta, no procediendo la aplicación de la causal propuesta.

La implementación legal de la sanción propuesta significa la imposición de una nueva causal de caducidad de la concesión minera. Dado que las causales de caducidad relacionadas con el desamparo están reguladas en la Ley Orgánica

Constitucional sobre Concesiones Mineras debemos, entonces, remitirnos tanto a ésta como al Código de Minería.

Respecto a la referida Ley Orgánica, la sanción de declaración de caducidad por el juez en caso de dos remates consecutivos en los que el rematante falle en pagar en el plazo legal, correspondería a una nueva causal de caducidad similar a la establecida por el artículo 18 a) del cuerpo legal referido, el que señala: *“las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas: a) por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente...”* redacción que demuestra que la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras regula y permite la caducidad de las concesiones en caso de desamparo y no habiendo postores en remate, por lo que la incorporación de una nueva causal, bastante similar a la anterior, no es contraria al espíritu e intención de la legislación, pudiendo incluso considerarse dentro de ésta, no siendo necesario entonces a nuestro juicio, modificar la Ley Orgánica para implementar la sanción propuesta.

Por lo tanto, entendemos que para implementar el ajuste legal propuesto debiera únicamente modificarse el Código de Minería, específicamente el artículo 152 ya citado, agregándose a éste que, en caso de dos remates consecutivos dentro del mismo juicio de desamparo, incumpliendo el adjudicatario en enterar el pago dentro del plazo legal, se estará a lo señalado por el inciso primero del artículo 155, que señala *“Si no hay postor por alguna concesión o lote, el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas”*. Al efecto, es posible ensayar la siguiente nueva redacción al referido artículo:

Artículo 152. Si el rematante no entera el precio de la subasta dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, y el juez hará efectiva la caución a beneficio fiscal y ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate.

Si en este nuevo remate el subastador tampoco entera el precio dentro del plazo de ocho días, el juez procederá a declarar franco el terreno y ordenará

cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas respectivo.

2) En caso de declaración de terreno franco por ausencia de postores, algunos Conservadores de Minas no efectúan las correspondientes cancelaciones a la espera de petición expresa y pago de parte interesada.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 155, en caso de no haber postores en el remate “*el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las inscripciones*”. Esta redacción no establece el plazo en que dicha orden debe ser cumplida por los Conservadores, ni la forma en que deba ser comunicada por los tribunales a éstos.

En cuanto a la forma de realizar dicha comunicación, de acuerdo a las reglas comunes de tramitación, ésta debe ser efectuada mediante un oficio elaborado por el tribunal, el cual se envía al respectivo Conservador de Minas.

En nuestra legislación los Conservadores de Minas son una rama especializada de los Conservadores de Bienes Raíces y se rigen por el Código de Minería y por las reglas del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, en todo lo no regulado expresamente por el Código⁸³.

De acuerdo al artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales, “*Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes*”.

Los Conservadores son auxiliares de la administración de justicia, encargados de mantener, actualizar y conservar los registros de bienes raíces cuyo objeto principal

⁸³ “*El Registro Conservatorio de Minas se registrá, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contiene el presente Título*”, Artículo 99 inciso tercero del C.M.

es mantener la historia de la propiedad inmueble y otorgar una completa publicidad a los gravámenes que les afecten⁸⁴.

Respecto a los Conservadores de Minas, el Código de Minería los regula en su título VII denominado “Del Conservador de Minas”, que contiene las funciones y atribuciones de los conservadores especializados en materia minera⁸⁵. Su existencia se debe a que las concesiones son bienes inmuebles, distintos del terreno superficial sobre el que se ubican y con características y atributos especiales e inherentes a ellas, por lo que se hace necesario un registro diferente al de propiedad regular.

Ya que las concesiones mineras se rigen bajo el derecho registral de igual manera que los bienes inmuebles, toda transferencia o cancelación del título que se haga respecto de ellas debe inscribirse, mediante una anotación al margen, en el correspondiente Conservador de Minas. De este modo, así como en caso de que se adquiriera la concesión en remate se debe inscribir la transferencia en el Registro de Descubrimientos o en el Registro de Propiedad, según corresponda, debiera inscribirse la correspondiente cancelación cuando esto sea ordenado por el juez.

En caso de adquirirse la concesión en remate, es carga del adquirente realizar la correspondiente inscripción para poder finalizar el proceso y pasar a ser dueño, dado que de acuerdo al artículo 153 del Código de Minería los procedimientos relativos al remate, el acta y la escritura de adjudicación se rigen de acuerdo a las reglas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 495 del referido Código establece que el tribunal tiene el plazo no fatal de tres días para otorgar la escritura definitiva del acta de remate, la que permite proceder a la correspondiente inscripción. Sin embargo, en caso de declaración de terreno franco, no existe un plazo determinado por la ley para

⁸⁴ <https://www.conservador.cl/portal/infoinstitucion>

⁸⁵ El inciso final del artículo 99 del C.M, nos indica que los conservadores deben, además del repertorio, llevar los siguientes libros:

- 1) Registro de Descubrimientos
- 2) Registro de Propiedad,
- 3) Registro de Hipotecas y Gravámenes.
- 4) Registro de Interdicciones y Prohibiciones
- 5) Registro de Accionistas

la elaboración del referido oficio, del mismo modo no impone la ley un plazo para efectuar la cancelación de la inscripción.

Esto se traduce en que en los registros del Conservador las concesiones declaradas caducas figuran vigentes mientras no se reciba el oficio emitido por el tribunal respectivo y se efectúe la correspondiente cancelación de la inscripción, situación irregular que se puede prolongar por un periodo de tiempo indeterminado. Esto genera falta de certeza jurídica, ya que, si algún interesado solicitare un certificado de vigencia de alguna de esas concesiones declaradas terreno franco, el Conservador de Minas otorgaría dicho certificado, dando fe de una vigencia que no es tal, pues mientras no reciba el oficio, no tiene forma de conocer el resultado del remate público y, si habiendo recibido el oficio, no ha practicado la correspondiente cancelación, la inscripción figurará como vigente.

Ahora bien, el inciso final del artículo 106 del Código de Minería ordena al Conservador de Minas remitir a SERNAGEOMIN copia de todas las inscripciones que se cancelen en virtud de resolución judicial dentro del plazo de ocho días hábiles desde efectuadas dichas cancelaciones. Sin embargo, la ley no establece plazo para la realización de las cancelaciones una vez recibido el oficio enviado por el tribunal.

En la práctica se da el caso de que algunos Conservadores de Minas reciben las nóminas de concesiones respecto de las que tienen que efectuar las cancelaciones, y no las efectúan, salvo a petición y pago de parte interesada⁸⁶, lo que atenta contra el estándar de publicidad impuesto por el Código de Minería y significa un cobro ilegal al interesado ya que es contrario a lo ordenado por el artículo 157 de este cuerpo legal, el que establece que *“los jueces, secretarios y demás funcionarios a quienes se encomiendan diligencias y actuaciones en el presente Título, deberán cumplirlas sin necesidad de requerimiento alguno”* redacción amplia que incluye, por lo tanto, a los Conservadores de Minas.

⁸⁶ Gómez Núñez, Sergio, op cit, Pág. 342,

Por su parte, el artículo 92 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces señala *“El Conservador no hará cancelación alguna de oficio...”* entendemos que esto se refiere a que el Conservador no tiene atribuciones de efectuar cancelaciones si no a requerimiento de parte, cumpliendo con los requisitos legales o bajo orden judicial, sin embargo, una vez notificado de la resolución judicial que ordena la cancelación, tiene por deber efectuar las referidas cancelaciones sin necesidad de petición o pago alguno.

No se requeriría petición de parte, ya que la cancelación procede en virtud de resolución judicial, debiendo entonces, ser efectuada por el Conservador sin más trámite. Desde un punto de vista normativo, aparte del artículo 157 del Código de Minería ya mencionado, podemos llegar a la misma conclusión mediante la conjunción de tres reglas contenidas en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, a saber, sus artículos 13, 90 y 91.

El primero señala que *“El Conservador no podrá rehusar ni tardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibles”*. Por su parte, los artículos 90 y 91 ya mencionados prescriben respectivamente *“las disposiciones relativas a la forma y solemnidad de las inscripciones, son, en lo conducente, aplicables a las subinscripciones”* y *“son igualmente objeto de subinscripción las cancelaciones, sean parciales o totales, convencionales o decretadas por la justicia”*. Por lo tanto, estas tres normas en conjunto dejan en claro que la cancelación de la concesión ordenada por el juez debe ser efectuada de oficio y de forma expedita por el Conservador una vez recibida la orden del tribunal.

Del mismo modo no se requeriría el pago de los derechos al Conservador para efectuar la referida cancelación ya que es la ley, que se materializa mediante orden del tribunal la que ordena efectuarla. Entendemos que, cuando el artículo 157 señala *“sin necesidad de requerimiento alguno”* se incluye en esto el pago del arancel del Conservador ya que es una orden legal enviada por el juez.

Si bien el inciso segundo del artículo 157 ya mencionado prescribe que es la Corte de Apelaciones respectiva la que debe velar por que los funcionarios competentes cumplan con las actuaciones que la ley les ordena, esta falta debe ser denunciada a la Corte, lo que muchas veces no sucede, tanto por desconocimiento de la normativa correspondiente por parte del requirente, como por que es más fácil para el interesado pagar al Conservador para que se efectúe la cancelación aunque dicho desembolso no se ajuste a derecho.

Por otra parte, también puede suceder que los tribunales no elaboren o no envíen el oficio que ordena efectuar las cancelaciones, entendemos que en este caso, corresponde a SERNAGEOMIN solicitar su elaboración y envío, esto por ser el organismo encargado de la supervigilancia de las actuaciones en el procedimiento de desamparo de acuerdo a lo regulado por el artículo 159 del Código y lo establecido por el artículo 52 del Reglamento del Código de Minería, que prescribe que es obligación del Servicio (SERNAGEOMIN) velar por la cancelación de las inscripciones.

Proponemos entonces, el siguiente ajuste: Modificar el Código de Minería para que se establezca claramente que la elaboración y envío del oficio que ordena cancelar las inscripciones debe ser realizado por el tribunal al Conservador respectivo, sin mediar solicitud de parte alguna.

Del mismo modo entendemos que es necesaria la imposición de un plazo obligatorio al tribunal para la confección y envío de dicho oficio a los Conservadores respectivos. El control y vigilancia del cumplimiento de esta carga legal debiera ser ejercido por SERNAGEOMIN, de acuerdo a la legislación vigente.

Respecto a la obligación del Conservador de efectuar las cancelaciones, la ley debe establecerla textualmente, para que de este modo la obligación quede perfectamente clara y configurada, no dependiendo de una interpretación legal o criterio del Conservador. Asimismo deberá el Conservador, una vez efectuadas las cancelaciones, enviar copia de estas a SERNAGEOMIN y al tribunal respectivo en el

mismo plazo establecido por el artículo 106 del Código de Minería⁸⁷ para que se agreguen al expediente.

La modificación legal propuesta también debiese contemplar imponer sanción disciplinaria al Conservador que no cumpla con sus obligaciones en tiempo y forma, remitiendo expresamente a las sanciones impuestas por el Código Orgánico de Tribunales a los Conservadores y respecto de las atribuciones de los ministros visitadores correspondientes.

La solución legal propuesta involucra la modificación al artículo 155 del Código de Minería estableciendo, a continuación de la orden al Conservador de cancelar las correspondientes inscripciones, que el tribunal comunicará de oficio al Conservador las concesiones cuya caducidad se ha decretado, otorgándole a dicho tribunal el plazo de 8 días para el envío de esta información. Además, debe establecer textualmente, no bastando la mera remisión a las reglas generales, que el Conservador tiene el plazo de 8 días de recibido el oficio para efectuar las cancelaciones y notificar al Servicio, al tenor de lo ordenado por el inciso final del artículo 106 del Código de Minería. Conforme lo anterior, es posible sugerir la siguiente nueva redacción del artículo 155 del Código de Minería:

*Artículo 155. Si no hay postor por alguna concesión o lote, el juez declarará franco el terreno, y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esta resolución se notificará por el estado diario. **El juez remitirá al Conservador la orden de cancelación de las inscripciones dentro del plazo de ocho días, contado desde la fecha del remate.***

El Conservador realizará la cancelación de inscripciones dentro del plazo de ocho días contados desde que reciba la orden del juez y remitirá copia de estas al Servicio de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 106. Si el

⁸⁷ Artículo 106 del Código de Minería: "El Conservador de Minas remitirá al Servicio copias autorizadas de las inscripciones que practique en el Registro de Descubrimientos; de la inscripción de la sentencia constitutiva de la pertenencia en el Registro de Propiedad, y de las inscripciones de transferencias y transmisiones que se practiquen en cualquiera de esos Registros. También enviará copia, con la correspondiente anotación marginal, de todas las inscripciones que se cancelen o modifiquen en virtud de resolución judicial. Esta obligación se cumplirá, a más tardar, al octavo día hábil de efectuadas esas inscripciones, cancelaciones o modificaciones".

Conservador no efectuare la cancelación de las inscripciones, podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión en los términos del Título XI del Código Orgánico de Tribunales.

En la actualidad, la forma más eficiente de asegurar el envío y recepción del oficio mencionado es mediante medios electrónicos digitales, manteniendo todas las formalidades legales y entregando seguridad jurídica de forma rápida y eficiente. La digitalización de los procedimientos, situación no prevista por el legislador, permite métodos de solución simples y económicos a problemas que anteriormente parecían de difícil solución.

Con la promulgación de la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, es posible entender que dicha forma de tramitación ya debiera aplicarse, ya que la ley establece en su artículo 11 que *“Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos”*.

Entendemos que, todas las instituciones públicas vinculadas en el procedimiento de desamparo, en especial los Tribunales y Conservadores deben contar con los recursos técnicos adecuados, por lo que en este punto es necesario asegurarse del cumplimiento de la ley vigente, más que de una reforma a ésta.

3) No existe plazo o sanción, tanto al tribunal como al adjudicatario por no reducir a escritura pública el acta de remate y efectuar la correspondiente inscripción.

El artículo 153 del Código de Minería establece que *“Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes embargados.”*

Las normas a las que se refiere el Código de Minería se encuentran en los artículos 494 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que regulan los trámites posteriores a la realización del remate.

De acuerdo al artículo 495 del Código de procedimiento Civil, una vez concluido el remate, el secretario del tribunal extenderá la correspondiente acta en el registro de remates del tribunal, este documento, que tiene valor de escritura pública, será firmado por el juez, el secretario y el rematante. Una vez firmada el acta, la compraventa resultante de la adjudicación se reputa perfecta, pero no otorga propiedad sobre la concesión, ni siquiera posesión.

Para poder entrar en posesión y adquirir la propiedad de la concesión rematada es necesario efectuar la correspondiente inscripción en el Conservador de Minas⁸⁸. La legislación procesal establece en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil que para efectuar dicha inscripción no es suficiente el acta de remate, sólo se admitirá la escritura definitiva otorgada por el tribunal.

Por lo tanto, es el adquirente quien, en aras de finalizar el procedimiento e inscribir su adjudicación, debe solicitar al tribunal la reducción del acta a escritura pública.

Respecto al plazo para la elaboración de la escritura definitiva, el inciso segundo del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil señala que el tribunal tiene el plazo de 3 días, contados desde el otorgamiento del acta de remate para efectuar dicha reducción. Debemos considerar que, por regla general de acuerdo al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, los plazos legales no son fatales para tribunales⁸⁹.

Cabe también señalar que acuerdo al Código de Minería, el rematante tiene el plazo de 8 días contados desde la fecha del remate, para enterar el precio de la

⁸⁸ Artículo 91 del Código de Minería: La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión. Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita.

⁸⁹ Gómez Núñez, op cit, Pág. 340

adjudicación. Transcurrido ese plazo, o antes, si ha enterado el precio de la subasta, el rematante deberá preocuparse que se extienda y suscriba la escritura definitiva⁹⁰.

La falta de escritura pública no tiene por efecto la caducidad o nulidad del remate, si no que nace el derecho de la parte diligente a exigir el cumplimiento de las obligaciones emanadas del remate. Si la parte diligente es el rematante, puede exigir al tribunal que se elabore la referida escritura. En caso de ser el tribunal la parte diligente, si el adjudicatario se niega a firmar la escritura, habiendo sido requerido, quedara sin efecto el remate⁹¹.

Respecto a la importancia de efectuar la reducción a escritura pública del acta de remate, la Corte de Apelaciones de Concepción, ha señalado lo siguiente: *“conforme a la interpretación más favorecida del art. 495 CPC, mientras no se otorgue la escritura pública definitiva no puede entenderse jurídicamente terminado el remate y puede el deudor liberar sus bienes mediante el pago. El acta de remate vale como escritura pública a condición de que este instrumento se otorgue; si ello no ocurre, el acta no vale y carece de eficacia. De este modo, el remate no está perfecto ya que no ha concluido”*.⁹²

La Corte distingue entre el acto jurídico “subasta”, la que finaliza con la firma del acta de remate, y el acto jurídico “remate”, el que se entiende finalizado sólo con la mencionada inscripción

La interpretación efectuada por la Corte referida presenta entonces, dos temáticas que nos interesan a la luz de la falta de sanción o plazo para efectuar la reducción a escritura pública.

En primer lugar, si el tribunal demora en la elaboración de la escritura pública definitiva, ya que legalmente el remate no ha finalizado, el concesionario rematado puede cumplir con su obligación de amparo aún habiéndose efectuado el remate, la

⁹⁰ Artículo 64 Código de Procedimiento Civil: Los plazos que señala este Código son fatales cualquiera sea la forma en que se exprese, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal.

⁹¹ Gómez Núñez, op cit, Pág. 341

⁹² Artículo 494 C.P.C

adjudicación, la reducción a escritura y sólo faltando la inscripción, por lo que el adquirente se encuentra desprotegido mientras no finalice con el proceso e inscriba su adjudicación.

Del mismo modo, si el adjudicatario es negligente y deja pasar el tiempo sin efectuar la correspondiente inscripción, una vez efectuada la reducción a escritura pública, se expone a que el concesionario rematado pueda cumplir con la obligación de amparo, incluso si han pasado años, y así mantener la concesión dentro de su patrimonio, a pesar de que ésta se haya subastado, ya que aún no se ha transferido su dominio.

Cabe señalar que si en este período se solicitare un certificado de vigencia al Conservador de Minas, para efectos registrales, el remate y los consiguientes derechos del adquirente no existen, por lo que el Conservador daría fe de un título sin vicio aparente, siendo que la concesión está a un paso de ser transferida al adquirente, por lo tanto, sin posibilidad de que terceros puedan entrar en conocimiento de la verdadera situación jurídica en la que se encuentra la concesión, afectándose el estándar de publicidad objetivo del Código de Minería.

En segundo lugar, dado que el remate no ha finalizado y no se ha hecho dueño el adquirente, permanece la concesión en el patrimonio del concesionario negligente. Debido a esto, si se vuelve a incumplir con la obligación de amparo, es enteramente posible que la concesión vuelva a ser rematada.

Por lo tanto, pueden coexistir dos adquirentes de la misma concesión en distintos remates, del mismo modo puede declararse terreno franco en el remate posterior, decretándose la caducidad de la concesión.

Entendemos que, dado el número de concesiones rematadas, la elaboración dentro de tres días de todas las escrituras públicas es una tarea prácticamente imposible de realizar para el tribunal. Sin embargo el que no se establezca sanción ni para el adquirente que no finalice con la adquisición ni para el tribunal que no elabore la escritura puede, por una parte, llevar a que se vea afectado injustamente el derecho del adquirente y, por otra, afectar la estabilidad del título minero, ya que -

eventual y teóricamente- pueden coexistir varios adjudicatarios o decretarse la caducidad de la concesión.

Dada esta situación, proponemos entonces el siguiente ajuste: En primer lugar, que el Código de Minería establezca claramente que el tribunal de oficio efectuará la reducción del acta a escritura pública en un plazo máximo de 30 días desde que se haya enterado el precio, bajo pena de sanción al juez en caso de incumplimiento.

Como ya vimos, la demora en realizar la inscripción puede afectar el derecho en vías de ser adquirido por el adjudicatario, por lo tanto, debe protegerse su expectativa y entendemos que, mediante el establecimiento de sanciones al juez en caso de demoras innecesarias o injustificadas en la reducción del acta, se protege su derecho y se promueve la rápida inscripción del título.

La legislación minera ya tiene ejemplo de sanciones a los jueces en caso del incumplimiento de plazos legales, como es la declaración de falta o abuso del tribunal por la excesiva demora en la dictación de la sentencia que otorga la concesión una vez cumplidos con todos los requisitos legales. En dicho caso se establece que el concesionario debe poner en conocimiento el incumplimiento del tribunal ante su superior jerárquico, bajo pena de perder su derecho⁹³.

Proponemos que el establecimiento de esta misma sanción al tribunal que demore en la elaboración de la escritura definitiva es un incentivo suficiente para que estas se efectúen rápidamente y el adjudicatario pueda inscribir su adquisición.

Entendemos que la elaboración de las escrituras importa un significativo aumento en la carga de trabajo para el tribunal, por lo que se debe considerar esto al momento de legislar, siendo por lo tanto razonable la posibilidad de prorrogar el plazo al tribunal por 15 días más si este informare a la Corte de Apelaciones respectiva los motivos justificados por los que no ha podido cumplir con la carga legal en el plazo de 30 días.

⁹³ El inciso final del artículo 57 del Código de Minería otorga al juez el plazo de 60 días contados desde recibido el informe técnico de Sernageomin para dictar sentencia respecto al otorgamiento de la concesión minera. Si no se dictare sentencia, el solicitante debe dentro de los quince días siguientes, solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva que se sancione al juez por falta o abuso, bajo pena de la caducidad de su derecho.

En segundo lugar, proponemos que, para incentivar al adjudicatario a efectuar rápidamente la inscripción correspondiente una vez otorgada la escritura definitiva, también se le deben imponer plazos fatales para efectuar dicho trámite.

A modo de incentivo a la rápida inscripción por parte del adjudicatario, proponemos que las escrituras otorgadas por el tribunal faculden a su inscripción solamente por un plazo determinado, estableciéndose que el Conservador no inscribirá escrituras una vez cumplido el referido plazo, que se contará desde que éstas sean suscritas por el tribunal, perdiéndose además el derecho a solicitar reembolso del precio de la adjudicación, el que entrará al erario fiscal. De este modo se evita que el adjudicatario demore injustificadamente en realizar su inscripción y se incentiva a terminar el proceso de adjudicación, asimismo, se evita que terceros no puedan constatar la real situación de dominio de la concesión por la mantención de la inscripción del concesionario rematado.

En conjunto a que la escritura sólo puede ser inscrita dentro de un plazo determinado, debe establecerse que el no solicitar al Conservador la inscripción dentro de este período, implicará, en última instancia desistimiento en la adquisición. Debido a esto, deberá el juez ordenar que la concesión vuelva a ser rematada, entrando al erario fiscal, tanto el precio de la subasta como la caución.

Entendemos que SERNAGEOMIN, al ser el organismo encargado por el Código de Minería de supervigilar las actuaciones dentro del procedimiento de desamparo, es el organismo que también debe vigilar que se efectúe tanto la reducción a escritura pública, como la correspondiente inscripción, pudiendo solicitar al tribunal que deje sin efecto el remate si no se ha efectuado dentro del plazo legal.

Ya que las sanciones propuestas no están contenidas en la legislación procesal civil que rige respecto a las actuaciones posteriores al remate, para implementar los ajustes propuestos resultaría necesario modificar el Código de Minería, estableciéndose en éste las normas propuestas, y estándose a la regulación civil de forma supletoria.

Específicamente habría que complementar el artículo 153 del Código de Minería ya que éste establece la aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Civil respecto a los trámites relativos al remate, estableciéndose la regulación propuesta y manteniéndose la regulación procesal civil como regla supletoria.

Conforme a lo anterior, sugerimos que agregar un artículo 152bis, que anteceda y modifique el artículo 153 de la siguiente manera.

Artículo 152bis. El juez extenderá de oficio la escritura definitiva dentro del plazo de 60 días contados desde que el adjudicatario entere el precio de la subasta, so pena de incurrir en falta o abuso. En caso de no haber cumplido en tiempo y forma, deberá el juez informar a la Corte de Apelaciones las causas fundadas de su incumplimiento, y esta fijará al juez un plazo no mayor a 15 días para efectuar la reducción.

La escritura de adjudicación sólo faculta para su inscripción en el Conservador de Minas hasta 20 días desde que haya sido otorgada por el juez, vencido este plazo, sin haber solicitado la inscripción se entiende al adjudicatario desistido en la adquisición y el juez ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate, el precio pagado por la postura entrará al erario fiscal.

4) Insuficiencia y superación práctica de la regulación respecto a la solicitud de exclusión de concesiones de la lista de remate.

De acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 147 del Código de Minería, es posible solicitar al juez la rectificación de la nómina de concesiones morosas si ésta contiene algún error u omisión. Si el tribunal da lugar a esta solicitud, excluyendo las concesiones del remate, debe publicarse dicha rectificación en el Boletín Oficial de Minería del mismo modo que la lista original y el remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes al último de los avisos.

En la práctica, de aplicarse estrictamente la norma, esto implicaría que los remates deberían ser pospuestos cada vez que el tribunal ordene corregir la nómina. Debemos, en este sentido, recordar que hasta el día del remate se puede pagar la patente con el recargo dispuesto en el artículo 149 y, por esa razón, solicitar el retiro de la concesión o lote de la nómina respectiva, por lo que se puede entrar en un ciclo sin fin de publicaciones y enmiendas a la nómina, postergándose indefinidamente el remate.

Supongamos, por ejemplo, que las concesiones A y B se encuentran por error en la misma lista de remate. El dueño de A solicita al juez la rectificación de la nómina y el retiro de su concesión de la nómina, si el juez accede debiera volver a ordenar efectuar las publicaciones de la nómina. Ahora supongamos que el dueño de B sólo a propósito de la segunda publicación se da cuenta de la situación y solicita también la rectificación de la nómina y la exclusión, por lo que el juez nuevamente debería ordenar efectuar las publicaciones. Esto significa que, dado el gran número de concesiones que normalmente están en una lista de remate y que gran número de las mismas requieren ser excluidas del listado por errores incurridos al haberse pagado la patente, el remate podría ser pospuesto -teóricamente- de modo indefinido.

Por lo tanto, es de todo sentido, y por aplicación al principio general de Economía Procesal⁹⁴ que en la práctica, dichas correcciones a la nómina no sean publicadas en el Boletín Oficial de Minería, bastándole al tribunal ordenar la eliminación de la concesión de la nómina de remate, por haberse acreditado de manera suficiente que las patentes se encontraban efectivamente pagadas, lo que no es hoy considerado por la normativa vigente del Código de Minería si no que más bien ésta se incumple.

Entendemos que la situación que vemos en la práctica tiene sentido en vistas de la economía procesal, pero no corresponde al intérprete de la ley obviar los trámites que esta misma ordena expresamente, aunque implique mayor eficiencia.

⁹⁴“El principio de la economía procesal persigue obtener el máximo resultado en la aplicación de la ley para la solución de un conflicto dentro del procedimiento, con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional” Maturana Cristian, Aspectos generales de la prueba, 2014 Pág.70

Además, el hecho de que las nóminas corregidas no sean publicadas, puede llevar a confusión y errores en el remate, ya que al momento de éste debe prestarse atención a cada solicitud de retiro de la nómina otorgada por el tribunal, lo que puede generar el remate improcedente de concesiones que el tribunal ordenó retirar de la lista.

Por otra parte, ocurre en la práctica que, a medida que se acerca el remate Tesorería haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso quinto del artículo 147 del Código de Minería, acompaña al tribunal nuevas nóminas de remate en las que se reconocen los pagos efectuados desde el envío de la nómina original, corrigiendo por lo tanto sus errores u omisiones. El uso de esta facultad, que permite evitar remates injustificados es enteramente discrecional de Tesorería, pudiendo por lo tanto ser ejercida en algunos procesos o regiones, mientras que no en otros.

Ante esta situación, proponemos, entonces, el siguiente ajuste: Eliminar el mandato normativo de efectuar nuevas publicaciones, reemplazándose esta carga por una nueva obligación al secretario del tribunal, quien deberá certificar, antes de efectuarse el remate que, en primer lugar se encuentren falladas todas las solicitudes de retiro de la nómina y, en segundo lugar, que se encuentren efectivamente eliminadas de la lista de remate todas las concesiones sobre las que dicha solicitud se haya aceptado.

Por otro lado, la lista de remate, modificada o no, será publicada en el Estado Diario del tribunal a lo menos una semana antes del remate, actualizándose diariamente si hubiera algún cambio en ella, para que, de este modo, los concesionarios que estén diligentemente atentos al procedimiento puedan solicitar su eliminación de la lista si esto procediere.

Asimismo, sugerimos la incorporación de una nueva y especial carga a Tesorería de acompañar una semana antes del remate un nuevo listado de concesiones morosas, reconociendo los pagos efectuados desde el envío de la nómina original y corrigiendo además los errores u omisiones que esta haya contenido.

Cumplíendose con estos requisitos se obtendría, a lo menos, una semana antes del remate un listado más acotado y veraz de las concesiones efectivamente morosas, evitándose el remate improcedente de concesiones debidamente amparadas.

De esta manera, el remate se efectuará de forma invariable en la fecha que el tribunal determine la primera vez, eliminándose un trámite que actualmente es razonablemente omitido, en virtud de la economía procesal, pero improcedente, ante la existencia de la norma que lo ordena. Adicionalmente, debe tenderse siempre a salvaguardar la publicidad necesaria para efectuar un remate con consecuencias jurídicas de importancia.

La implementación de estos ajustes implicaría la modificación del artículo 147 del Código de Minería, en sus incisos sexto y séptimo. Habría de suprimirse la orden de efectuar nuevas publicaciones en el Boletín Oficial de Minería e incorporarse las nuevas obligaciones al secretario del tribunal, la forma especial de dar publicidad a la nómina de remate y la carga de Tesorería de acompañar nóminas actualizadas. Al efecto se propone la siguiente nueva redacción de dicha norma:

Artículo 147.- Antes del día 1° de julio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a cada uno de los juzgados competentes la correspondiente nómina de las concesiones mineras cuya patente no haya sido pagada, con especificación de su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol respectivo y del monto adeudado. Mientras no se haya dado cumplimiento al trámite señalado en el inciso anterior, el pago de la patente podrá hacerse sin el recargo indicado en el inciso segundo del artículo 149. Recibida la nómina, el juez señalará día y hora para el remate, y ordenará que esta resolución y esa nómina sean publicadas en dos días distintos. Corresponderá a la Tesorería General de la República efectuar estas publicaciones y cubrir sus gastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150. El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso. Las omisiones o errores en que la Tesorería haya incurrido en la nómina referida en el inciso primero, podrán ser rectificadas antes del remate a solicitud de cualquiera persona. El juez procederá con conocimiento de causa.

Una semana antes del remate, Tesorería enviará al tribunal la nómina de concesiones que hayan sido amparadas desde el envío de la nómina original, corrigiendo los errores y omisiones que ésta haya tenido. El juez, con este listado a la vista, ordenará eliminar de la nómina de remate las concesiones amparadas y las que hayan sido incluidas erróneamente.

El secretario del tribunal, una semana antes del remate, certificará el que se encuentren falladas todas las solicitudes de enmienda a la nómina que hayan sido presentadas ante el tribunal.

Una vez efectuada esta certificación, la nómina de remate corregida será publicada en el Estado Diario del tribunal y será actualizada diariamente hasta la fecha del remate.

5) Remates que adolecen de vicios de nulidad. Inexistencia en el Código de Minería de forma o plazo propio para solicitar la nulidad de un remate improcedente.

Como ya sabemos, el procedimiento de desamparo se inicia con el envío que hace Tesorería de la nómina de concesiones morosas a los tribunales correspondientes. Es, por lo tanto, habitual que dentro de la nómina se incluyan concesiones cuyas patentes se encontraban impagas y sin embargo la acción de cobro se encuentre prescrita de acuerdo a lo establecido por el artículo 146 del Código de Minería⁹⁵. En este caso corresponde al concesionario solicitar al tribunal la declaración de prescripción de las patentes, pudiendo suceder que, una vez hecha la solicitud al tribunal, éste no la falle antes del remate, a pesar de haberse hecho dicha presentación en tiempo y forma, rematándose las concesiones.

⁹⁵ Artículo 146 del C.M: Si el concesionario no paga la patente en el plazo que fija este Código, se iniciará el procedimiento judicial para sacar la concesión a remate público. La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión. La acción referida prescribirá en el plazo de tres años, contado desde el 1° de abril del año en que debió pagarse la patente.

Por otra parte, también puede darse que una vez publicada la nómina de concesiones morosas, el concesionario cumpla con su obligación de amparo fuera del término legal establecido⁹⁶ y solicite al tribunal que se elimine su concesión de la lista de remate, sin que el tribunal falle al respecto, rematándose la concesión.

En ambos casos, si se ha solicitado en tiempo y forma la exclusión de la concesión de la lista de remate, el tribunal tiene el deber de fallar dicha solicitud de acuerdo a derecho y otorgar o denegar justificadamente lo solicitado. El no fallar la solicitud constituye una falta al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 76 de la Constitución y 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Del mismo modo, también puede suceder que el tribunal, habiendo fallado las solicitudes, accediendo a ellas y ordenando se elimine a las concesiones de la lista de remate, estas sean rematadas igualmente por error, lo que en la práctica – conforme nos hemos informado- es bastante común.

Por lo tanto, una vez efectuado el remate, se puede declarar la caducidad de las concesiones o se puede transferir el dominio de éstas. Ambos efectos jurídicos emanan de un acto jurídico procesal que adolece de un vicio de nulidad al carecer de causa por haberse pagado debidamente las patentes o solicitado la declaración de prescripción.

Debemos recordar que según el artículo 1467 del Código Civil, la causa de un acto jurídico corresponde al “motivo que induce a la celebración del acto o contrato” y es un elemento esencial del acto jurídico, por lo tanto, todo acto jurídico debe tener una causa lícita, este requisito también se extiende a los actos jurídicos procesales⁹⁷.

En lo atinente al juicio de desamparo, el motivo de procedencia es el incumplimiento de la obligación de amparo, que conlleva como sanción final el mencionado remate. Si el desamparo no existe, el juicio de desamparo no tiene causa, y por consiguiente todas las actuaciones procesales que en él se lleven a

⁹⁶ El plazo para pagar la patente vence en marzo de cada año, luego se puede pagar sin recargo hasta el envío de la nómina al tribunal correspondiente, posteriormente para retirar de la nómina de remate se debe pagar la patente doblada. Artículos 143 y 147 del Código de Minería.

⁹⁷ Maturana Miquel, Cristián, Disposiciones comunes a todo procedimiento, 2014, Pág. 146.

cabo, incluido el remate, también carecen de causa, ya que no se cumple con los requisitos legales necesarios para la procedencia del juicio.

La forma que tiene el afectado de solicitar la nulidad del remate se materializa mediante el recurso de nulidad, cabe recordar que la nulidad del acto jurídico procesal se rige por normas procesales y que no aplican directamente respecto de ellas las normas sobre la nulidad civil.

La regulación sobre el recurso de nulidad en materia civil se encuentra en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El referido articulado establece que la nulidad procesal sólo puede ser alegada cuando exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, estableciendo para su interposición el plazo de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio.

Cabe señalar que el recurso de nulidad debe ser impetrado *in limine litis*, es decir, durante la vigencia del procedimiento, antes de que la sentencia constituya cosa juzgada, ya que la nulidad procesal se sana por la preclusión de la facultad establecida para hacerla valer.

La procedencia de la nulidad del remate por haberse pagado la patente, debidamente solicitada en tiempo y forma mediante recurso de nulidad, ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en primera⁹⁸ como en segunda instancia⁹⁹. Los

⁹⁸ A modo de ejemplo una sentencia de fecha 15 de enero de 2009 en autos caratulados "fisco con deudores de patentes mineras" rol 38.550-2007 del Juzgado de Letras de La Ligua, no publicada, en su parte pertinente señala:

Segundo: Que a fojas 121 el Tesorero Provincial de la Tesorería Provincial de La Ligua, Marcelo Chamorro Challat, contesta el traslado conferido exponiendo que efectivamente se encuentra registrado el pago de la concesión minera Milenka 5 1 al 24, Rol Nacional 520103155, que fue declarada terreno franco en forma errónea, por cuanto al encontrarse con un cambio de plataforma computacional, el sistema del registro de pagos de las concesiones mineras no advirtió dicho movimiento.

Tercero: Que a fojas 132 se encuentra agregado informe evacuado por don Claudio Rivera Ramírez, Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Minas suplente de La Ligua, quien expone que la inscripción conservatoria relativa a la concesión minera Milenka5 1 al 40 a nombre de Francisco Vilches Orellana de fojas 39 vuelta N° 13 del Registro de Propiedad de Minas, del año 1998 se encuentra cancelada por declaración de terreno franco ordenada por el Tribunal por resolución de 11 de diciembre de 2007, requerida mediante oficio N° 0021 de 17 de julio de 2008; por lo que se procedió a practicar subinscripción a fojas 216 N° 242 del Registro de Descubrimientos de Minas del año 1996 y a fojas 1 N° 1 del Registro de Prohibiciones de Minas del año 2008.

tribunales han declarado la nulidad de las declaraciones de terreno franco o adjudicaciones habiéndose alegado y probado que las patentes estaban pagadas.

Cabe mencionar que la sentencia de remate, es también impugnabile por medio del recurso de apelación, y en general por todos los recursos que otorga la ley. Sin embargo, éstos deben ser interpuestos en tiempo y forma, es decir, antes de que la sentencia adquiera eficacia de cosa juzgada.

Sin embargo, el plazo de estos recursos -conforme se ha indicado- es bastante breve, y los interesados pueden verse privados de estos medios de impugnación, pese a que la declaración de terreno franco o la adjudicación respectiva adolezcan de nulidad conforme lo anteriormente explicado. En definitiva, el concesionario caducado o rematado puede verse privado de defensa ya sea por el vencimiento de los plazos de interposición recursivos así como por el efecto de desasimio del tribunal.

El desasimio del tribunal está regulado en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, e implica que “Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna”. De acuerdo a la doctrina procesal, *“el desasimio importa una*

Cuarto: Que en la especie, este Tribunal, atendido el merito de los documentos acompañados, y lo expuesto por el ejecutante de autos, en cuanto a la improcedencia de la sanción de declaración de terreno franco, por encontrarse la concesión minera amparada por el pago de la patente minera, acogerá la petición.

⁹⁹ También a modo ejemplar una sentencia de fecha 2 de julio de 2009, rol 118-2009 Corte de Apelaciones de Copiapó, no publicada, que en su parte pertinente señala:

5°) Que conforme al tenor de las normas legales citadas, es de advertir que al momento de remitir el Tesorero General de la República, con fecha 31 de enero de 2007, la nómina de las concesiones mineras cuyas patentes no habían sido pagadas, entre otras, por el período 1998, lo cierto es que aquella correspondiente a la pertenencia “Carmen” sí había sido cancelada válidamente con fecha 9 de julio de 1998, esto es, ocho años antes de que se diera inicio al procedimiento ejecutivo especial de que se conoce, y lo había sido incluso con la sanción que establece el inciso segundo del artículo 149 del Código de Minería -antes transcrito-, sin que fuera aplicable, porque a la época del pago aún no se había dado cumplimiento a la remisión de la mencionada nómina al tribunal, de manera que la obligación respectiva se encontraba extinguida, careciendo así de causa cualquier sanción derivada del presunto incumplimiento.

7°) Que la Excm. Corte Suprema, al menos en dos oportunidades, ha anulado remates de concesiones mineras en casos similares, a través de sentencias de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicadas en Fallos del Mes N° 394, página 440 y siguiente, y en la Gaceta Jurídica N° 201, página 194 y siguiente, respectivamente.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la resolución apelada de fecha once de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 1484, y en su lugar se resuelve que SE ACOGE el incidente de nulidad interpuesto en lo principal de fojas 1454, declarándose nulo el remate de la pertenencia minera “Carmen”, Rol Nacional N° 032030774-0, de propiedad de AGROMINERA S.A. , como asimismo todo lo obrado a continuación a su respecto, debiendo procederse a la cancelación de las inscripciones y subinscripciones que sean una consecuencia de aquel.

*verdadera preclusión (por consumación) respecto del juez: pronunciada y notificada su sentencia a una de las partes, ha cumplido con su deber esencial de administrar justicia, concluye su actividad jurisdiccional respecto del objeto de la litis y ya no puede sustituir o modificar su decisión, de la cual queda enteramente desligado*¹⁰⁰

Pese a los efectos procesales antes descritos, de vencimiento de impugnación y desasimio jurisdiccional, la Corte Suprema ha señalado que los pagos de la patente extinguen la obligación de amparo y carece de causa cualquier sanción derivada de tal presunto incumplimiento, correspondiendo dejar sin efecto la subasta o remate y la subsiguiente declaración de terreno franco¹⁰¹.

Respecto a la posibilidad de solicitar la nulidad del remate una vez ejecutoriada la sentencia y por lo tanto finalizado el procedimiento de desamparo, tanto el profesor Juan Luis Ossa Bulnes como doña Carmen Ansaldi apoyan la posición de que, una vez ejecutoriada la sentencia del procedimiento de desamparo, corresponde iniciar un nuevo juicio, de lato conocimiento, que busque la declaración de nulidad del remate y con posterioridad correspondería demandar la reintegración de la concesión al patrimonio del concesionario rematado injustamente. Al respecto, citan jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 28-05-85 la que ha señalado que la nulidad del remate improcedente, una vez ejecutoriada la sentencia sólo puede ser planteada “*mediante un juicio de lato conocimiento y con arreglo a las normas civiles de los artículos 1445 y siguientes y 1681 y siguientes del Código Civil*”¹⁰².

Una jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha señalado que “*resulta propicio traer a colación respecto a este último cuestionamiento dos reglas generales en torno a la anulación de los actos jurisdiccionales versus la conservación de su autoridad, formuladas en un antiguo estudio elaborado por don Víctor Santa Cruz Serrano: 'a) La nulidad de los actos procesales sólo puede obtenerse dentro del*

¹⁰⁰ Maturana, Cristian y Mosquera, Mario, Los recursos procesales, 2010, Pág. 90

¹⁰¹ Corte Suprema, rol 15.914-91, 25 de septiembre de 1991, no publicado

¹⁰² Ossa Bulnes Juan, op cit, Pág. 517, citando apelación rol 3929, 28-05-85 Corte de Apelaciones de Antofagasta. Ansaldi, Carmen, op cit, Pág. 212

mismo juicio en que ellos inciden por medios o recursos procesales. No son procedentes, en consecuencia, las acciones ordinarias de nulidad absoluta o relativa que concede el Código Civil para obtener la invalidación de actos o contratos civiles' y 'b) Los medios o recursos procesales que la ley concede para invalidar actuaciones en un juicio sólo proceden in limine litis, esto es, mientras está pendiente el juicio a que se refieren y antes que su sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada”¹⁰³

Por lo tanto entendemos que, de acuerdo a la interpretación actual que hace la Corte Suprema respecto a la procedencia del recurso de nulidad, una vez ejecutoriada la sentencia, no podría el concesionario alegar la nulidad del remate y de sus consecuencias jurídicas, como la adjudicación o la cancelación de las correspondientes inscripciones, quedando de este modo desprotegido ante la falta de fallo a su presentación.

Pueden, entonces, argumentarse dos tesis en pugna entre sí, respecto a la procedencia de la declaración de nulidad de forma posterior al desasimio del tribunal y que la sentencia adquiera eficacia de cosa juzgada.

- 1) El tribunal incurre en falta a su deber de inexcusabilidad al no fallar adecuadamente respecto a la prescripción de las patentes o eliminación de la concesión de la nómina, pero es carga procesal del interesado preocuparse de la adecuada tramitación de su solicitud. Un concesionario diligente, al constatar que el tribunal no ha fallado su presentación siempre puede presentar otra solicitud al tribunal solicitando que, “se falle derechamente” la petición original antes de que se lleve a cabo el remate. Además, una vez que se lleva a cabo el remate se produce desasimio del tribunal respecto a la sentencia de remate, por lo que este no puede pronunciarse sobre la prescripción o corrección de la nómina, salvo recurso de nulidad presentado en tiempo y forma.

¹⁰³ Sentencia Corte Suprema, Rol 7670-2010, no publicada, considerando décimo séptimo.

2) Dado que existe una causal de nulidad del remate, y se ha solicitado la intervención del tribunal en tiempo y forma, no puede la negligencia del tribunal afectar el derecho del concesionario, ya que el tribunal tiene por deber fallar todas las solicitudes presentadas legalmente. Debe considerarse que si el acto jurídico de remate está viciado de nulidad, todas sus consecuencias jurídicas, como la adjudicación o la cancelación de las inscripciones, son asimismo nulas, por lo que el desasimiento del tribunal no puede validar un acto jurídico nulo. Existe jurisprudencia de primera instancia¹⁰⁴ en la que se otorga la nulidad del remate por haber afectado a éste un vicio de nulidad, como lo es que las patentes se encontraban efectivamente pagadas. En dicha sentencia, de fecha 28 de septiembre de 2009, se deja sin efecto la declaración de terreno franco efectuada con fecha 29 de marzo de 2006 ya que como señala en su considerando cuarto *“al proceder a la subasta de la pertenencia denominada La Falda 1 al 245, se persiguió una obligación cumplida, adoleciendo por ello el remate de un requisito de validez como es el no encontrarse sin cancelar la patente, presupuesto de este procedimiento. De tal forma por consiguiente, no correspondía aplicar al concesionario la sanción establecida en el artículo 155 del Código de Minería.”* En este caso, la sentencia citada no fue atacada por algún otro interesado, cancelándose las inscripciones de caducidad de las concesiones y reconociéndose entonces que éstas nunca habían caducado. Entendemos que, de acuerdo a la regulación procesal atingente, dicha sentencia era atacable por haberse presentado el recurso de nulidad fuera de plazo, por lo que hubiera sido ilustrativo que la Corte de Apelaciones, o la Corte Suprema si hubiera llegado a eso, resolviera y aclarara la disyuntiva presentada.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una situación no regulada en la ley y respecto a la cual los tribunales superiores han tenido criterios dispares.

¹⁰⁴ Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2009, causa rol 8889-2005, Juzgado de Letras de Diego de Almagro, no publicada.

Ante esta situación, proponemos entonces el siguiente ajuste: La creación de un nuevo recurso para solicitar la nulidad del remate, especialísimo del Código de Minería y que sólo proceda cuando el remate se ha efectuado con un vicio de nulidad tal como el que efectivamente se haya pagado la patente hasta antes de la fecha del remate por el monto legal aplicable o bien existan actuaciones procesales pendientes de resolución.

Este recurso de nulidad del remate debería ser presentado dentro del plazo de seis meses contados desde que se haga la inscripción de cancelación o de la adjudicación, dado que las inscripciones dan la suficiente publicidad al acto para asumir que se protegen adecuadamente los derechos de terceros. Procederá en caso de que no se haya solicitado en tiempo y forma el retiro de la concesión de la lista de remate y sin embargo ésta se encuentre debidamente amparada en tiempo y forma legales; en caso de que se haya solicitado por causa legal con anterioridad a la subasta el retiro de la concesión de la lista de remate y esta solicitud no haya sido fallada; y si habiéndose otorgado la exclusión por el tribunal, este no la retiró efectivamente de la lista, rematando la concesión de forma improcedente.

Asimismo, dicho recurso deberá ser presentado ante el tribunal que conoce el procedimiento de desamparo para ser resuelto por el tribunal superior jerárquico. De este modo, en conjunto con la declaración de nulidad del remate, si procediera, el tribunal superior podrá decretar las sanciones disciplinarias correspondientes al tribunal inferior, para el evento que la situación haya sido provocada por negligencia de este último al no fallar las solicitudes debidamente presentadas o rematar concesiones respecto a las cuales aceptó el retiro de la nómina.

Esto estaría en plena concordancia con lo ya impuesto por el artículo 157 del Código de Minería, que establece la facultad de la Corte de Apelaciones correspondiente de velar por el correcto cumplimiento de las actuaciones y diligencias que se realicen dentro del procedimiento de desamparo.

Dado que, para el caso en comento, no se contempla recurso alguno en el Código de Minería, la creación del recurso propuesto implicaría, más que la

modificación de artículos en específico, la incorporación de la regulación del recurso en el Código. Esto debiera ser dentro del Párrafo 2° del Título X, correspondiente a la regulación del procedimiento de desamparo.

Podemos por lo tanto sugerir la siguiente redacción de la norma:

Artículo 159bis: En caso de haberse efectuado el remate de una concesión que haya sido debidamente amparada o su exclusión legalmente requerida, podrán solicitar la nulidad de éste:

1) El concesionario rematado que no haya solicitado el retiro de su concesión de la nómina de remate y acredite legalmente una causa de exclusión de la subasta.

2) El concesionario que haya solicitado el retiro de la nómina y esta solicitud no haya sido fallada en tiempo y forma.

3) El concesionario a quien le haya sido otorgada esta solicitud e igualmente se haya incluido la concesión en el remate.

Para el ejercicio de esta atribución contarán con el plazo de seis meses contados desde la inscripción en el Conservador de Minas de la cancelación de las inscripciones o la adjudicación si la hubiere.

Será competente para conocer y resolver de esta nulidad el superior jerárquico del tribunal que conoció del procedimiento de desamparo, el que en conjunto con referirse a la procedencia de la nulidad del remate, determinará si hubo falta o abuso del tribunal inferior en el ejercicio de sus labores en el procedimiento de desamparo, determinando las sanciones correspondientes.

CONCLUSIONES

La obligación de amparo es una institución histórica y especialísima del Derecho de Minería, el Estado tiene interés en que los yacimientos mineros sean efectivamente explotados, imponiendo esta obligación como mecanismo para evitar que los privados que tengan los derechos de explotación y/o exploración mineral los mantengan sólo con fines especulativos o de acaparamiento.

Nuestra legislación optó por el sistema de amparo por patente, el que para dar por acreditada la realización de actividad minera exige el pago anual de una cantidad determinada de dinero. Este sistema fue considerado, por la comisión redactora de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y la del actual Código de Minería como el más adecuado para el desarrollo de la industria minera nacional.

En caso de incumplimiento de la obligación de amparo, nuestro ordenamiento jurídico establece que corresponde dar inicio a un procedimiento judicial, que puede terminar con el remate de la concesión o la declaración de caducidad de ésta, esto es, el procedimiento de desamparo.

De este modo, la obligación de amparo tiene una estrecha relación con la función social de la propiedad, configurándose como la forma efectiva que tiene la legislación de incentivar que las concesiones mineras cumplan con su función de producir minerales y con ello generar la actividad económica necesaria para el beneficio de la sociedad que entrega a un privado el derecho de adueñarse de minerales que, en principio, son de toda la nación.

La obligación de amparo mediante el pago de patente se configura como un medio indirecto de comprobar que efectivamente se desarrolle actividad, el pago de la patente anual hace presumir al Estado el desarrollo de actividad minera en la concesión sin que exista una efectiva revisión del desarrollo de actividad por parte del Estado.

Así las cosas, la regulación del amparo y el procedimiento de desamparo son una parte esencial de la regulación de la concesión minera, ya que en ésta se manifiesta la función social de la propiedad minera y se establece la sanción en caso de incumplimiento. Situación única en la legislación nacional, porque no existen otros bienes cuya propiedad esté sujeta estrictamente a la obligación de cumplir con su función social.

El Código de Minería de 1983 es el cuerpo legislativo que regula de forma más específica y completa tanto la obligación de amparo como el procedimiento de desamparo, y mantiene en muchas normas la base legislativa impuesta en el Código de Minería de 1932.

Si bien la legislación ha demostrado ser funcional para el desarrollo de la actividad minera nacional, debemos tener en cuenta que es una legislación que data de los años 80, teniendo una base aún más antigua, por lo que las soluciones y mecanismos ideados por las comisiones legislativas tanto de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras como del Código de Minería, deben ser sujetas a análisis y escrutinio a fin de mejorar aquellos puntos en los que su implementación no ha llevado a un estándar que facilite y promueva el desarrollo de la industria minera. A modo de ejemplo, la digitalización, fenómeno imposible de prever para el legislador de la época, entrega herramientas y mecanismos que hacen que las actuaciones dentro de los procedimientos judiciales así como las de los distintos organismos estatales involucrados en el procedimiento de desamparo, puedan llevarse a cabo de forma mucho más rápida, transparente, eficiente y en muchos casos a un menor costo tanto para el aparato estatal involucrado como para los privados que deban actuar dentro del proceso.

Dentro de las falencias que la aplicación práctica de la regulación respecto al desamparo conlleva, podemos señalar la no limitación de remates sucesivos que se puedan llevar a cabo respecto de una misma concesión. Debido a esto, mientras existan postores en el remate y éstos no enteren el precio de la

postura, en teoría, es posible mantener una concesión en estado de remate de forma permanente, situación no prevista por el legislador.

Se propone la modificación de la legislación vigente, estableciendo un límite de remates sucesivos respecto de los cuales pueda ser objeto una concesión, bajo pena de declaración de caducidad de ésta, poniéndose fin a una situación no prevista por el legislador y cuyas consecuencias prácticas resultan en una ineficiencia no deseada.

En lo referente a la legislación atinente a la práctica de las cancelaciones de concesiones mineras declaradas terreno franco por los Conservadores de Minas, pudimos apreciar que la remisión a las normas generales de derecho común respecto a las obligaciones de los Conservadores, permite que éstos trámites se retrasen al estar hoy mejor establecidos. Se propone el establecimiento claro de las cargas legales de los Conservadores respecto a los trámites correspondientes con posterioridad al remate, incluyendo sanciones en caso de que se reiterara el incumplimiento.

Continuando en lo referente a los trámites posteriores a la realización del remate, tratamos acerca de la inexistencia de un plazo fatal, tanto para el tribunal como para el adjudicatario, en la efectiva realización de éstos, lo que permite que el remate no se finalice de forma expedita, pudiendo mantenerse una concesión en estado de rematada, pero sin haberse adquirido el dominio por el adjudicatario ni haberse cesado el del concesionario rematado. Ante esta situación, se propuso la imposición de plazos fatales, tanto para que el tribunal efectúe la reducción a escritura pública del acta de remate como para que el adjudicatario proceda a su inscripción en el Conservador respectivo, incluyendo sanciones de importancia, las que entendemos incentivarían a todas las partes involucradas a finalizar de forma expedita con los trámites posteriores al remate, poniendo fin al procedimiento, constituyendo una clara medida tendiente al cumplimiento de la finalidad general de dar certeza a los títulos mineros.

La cuarta situación fáctica producto de la aplicación de la legislación referente al desamparo corresponde a la omisión, improcedente pero razonable, de la orden legal de efectuar publicaciones en el Boletín Oficial de Minería respecto a las modificaciones de la lista de remate, orden que de ser cumplida estrictamente podría aplazar indefinidamente el remate. Estas publicaciones si bien otorgan la publicidad necesaria dentro de un procedimiento con importantes consecuencias como el de desamparo, resultan un trámite ralentizador del procedimiento y cuyos objetivos pueden ser cumplidos mediante otra forma de notificación y publicidad a los interesados. Se propuso al efecto la eliminación de este trámite, siendo sustituido por otras formas de dar publicidad a la lista de remate.

La última situación estudiada se refiere a la realización de remates legalmente improcedentes y sus consecuencias tanto prácticas como jurídicas. La posibilidad de solicitar la nulidad del remate improcedente no está regulada en el Código de Minería, si no que se remite a la legislación procesal común la que, al no estar expresamente desarrollada para el procedimiento minero, puede dejar en indefensión al concesionario rematado de forma irregular, si éste no actúa con extrema celeridad. Esto adquiere aún más importancia por tratarse de una materia en la que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido vacilante. Por consiguiente, se propone una regulación específica respecto a la nulidad dentro del procedimiento de desamparo, que permitiría una adecuada protección al concesionario rematado sin causa legal.

Si bien podemos aseverar que la legislación respecto al procedimiento de desamparo ha resultado adecuada para el desarrollo de la actividad minera nacional, un análisis más detallado nos demuestra que, como toda empresa humana, es susceptible de ser perfeccionada para hacerla más acorde al estándar de una institución jurídica moderna y eficiente y de destacada importancia, ya que una adecuada legislación respecto del amparo, y su correspondiente sanción en caso de incumplimiento, el procedimiento de desamparo, tienen una estrecha relación con algo tan importante para la economía y desarrollo nacional como es el efectivo desarrollo de actividad minera.

BIBLIOGRAFÍA:

Libros:

- 1) Lira Ovalle, Samuel. Curso de Derecho de Minería, sexta edición actualizada, Santiago, Chile, 2012, editorial jurídica.
- 2) Ansaldi Domínguez, Carmen. Curso de Derecho Minero, Santiago, Chile, 2016, Grafica Metropolitana.
- 3) Vergara Blanco, Alejandro. Instituciones de Derecho minero, Santiago, Chile, 2010, Legalpublishing; Abeledo Perrot
- 4) Ossa Bulnes, Juan Luis. Tratado de Derecho de Minería, quinta edición actualizada y ampliada, Santiago, Chile, 2012, editorial jurídica.
- 5) Gómez Núñez, Sergio. Manual de derecho de minería, primera edición, Santiago, Chile, 1991, editorial jurídica
- 6) Deutsch Spiegel Pedro, Orellana Pavon, Juan Pablo. Tributación de la minería en Chile, Santiago, Chile, 2014, Legalpublishing.
- 7) Aste Mejias, Christian, Curso de impuesto a la renta, Santiago, Chile, 2012, LOM ediciones.
- 8) Peñailillo Arévalo, Daniel, Los bienes. La propiedad y otros derechos reales Santiago, Chile, 2004, Editorial jurídica.
- 9) Maturana Miquel, Cristian, Mosquera Ruiz, Mario, Los recursos procesales, Santiago, Chile, 2010, Editorial Jurídica

Revistas:

1) Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, Valparaíso N° 31, Diciembre 2008, Chile, disponible online: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/issue/view/35>

2) Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 38, 1941, Santiago, Chile, Editorial Jurídica.

Memorias de Título:

1) Hoffmann Contreras, Carlos. Reflexiones históricas y jurídicas del amparo de la pertenencia minera, 1980, Universidad de Chile.

2) Olivares Cabrera, Marcelo. La concesión minera y el procedimiento para su Constitución. 1999, Universidad de Chile.

Cuerpos legales derogados o extranjeros:

1) Ordenanzas de Nueva España: Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España, y de su Real Tribunal General. / De orden de Su Magestad.

Disponible online en: <https://archive.org/details/realesordenanzas01news>

2) Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Historia de la ley:

1) Historia de la Ley N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Biblioteca del Congreso Nacional.

2) Historia de la Ley N° 18.248, Código de Minería, Biblioteca del Congreso Nacional

3) Historia de la Ley Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 19 N° 24, El Derecho de Propiedad. Biblioteca del Congreso Nacional.

- 4) Historia de la Ley N° 19.079. Establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago. Biblioteca del Congreso Nacional

Separatas:

- 1) Maturana Miquel, Cristian, Disposiciones comunes a todo procedimiento, 2014, Universidad de Chile.
- 2) Maturana Miquel, Cristian, El Juicio Ejecutivo, 2014, Universidad de Chile.
- 3) Maturana Miquel, Cristian, Aspectos generales de la prueba, 2014, Universidad de Chile

Recursos Online (a septiembre de 2017):

- 1) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en: www.rae.es.
- 2) Informe final de productividad en la gran minería del cobre, Comisión Nacional de Productividad (2017) disponible en: <http://www.comisiondeproductividad.cl/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Final-Productividad-en-la-Gran-Mineria-del-Cobre-2.pdf>
- 3) Diccionario básico tributario/contable del Servicio de Impuestos Internos, fecha de consulta agosto 2016, disponible en: http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_a.htm

ÍNDICE

Introducción.....3

CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL AMPARO, DESAMPARO Y EL PROCEDIMIENTO DE DESAMPARO EN EL DERECHO CHILENO

Las concesiones mineras, regulación constitucional.....7

La obligación de amparo minero y el desamparo. Conceptualización.....8

La función social de la propiedad y la obligación de amparo minero.....11

Función social de la propiedad minera.....13

El régimen de amparo por patente o canon.....15

Amparo en el Código de Minería.....17

Lugar y fecha del pago.....21

Naturaleza jurídica del pago realizado en cumplimiento de la obligación de amparo.....23

El procedimiento de desamparo.....26

Alcance probatorio para efectos de la exclusión.....31

El remate en el procedimiento de desamparo.....32

Derecho del dueño de la concesión rematada a excluirla del remate.....34

Del cálculo y pago de las costas del juicio.....35

Declaración de terreno libre o franco en caso de ausencia de postores.....37

Normas supletorias de la legislación común aplicables al remate.....39

CAPÍTULO II: PROBLEMAS Y PROPUESTAS DE AJUSTES AL PROCEDIMIENTO DE DESAMPARO.

1) La actual legislación no limita la cantidad de remates sucesivos respecto a una misma concesión desamparada.....	41
2) En caso de declaración de terreno franco por ausencia de postores, algunos Conservadores de Minas no efectúan las correspondientes cancelaciones a la espera de petición expresa y pago de parte interesada.....	45
3) No existe plazo o sanción, tanto al tribunal como al adjudicatario por no reducir a escritura pública el acta de remate y efectuar la correspondiente inscripción.....	51
4) Insuficiencia y superación práctica de la regulación respecto a la solicitud de exclusión de concesiones de la lista de remate.....	57
5) Remates que adolecen de vicios de nulidad. Inexistencia en el Código de Minería de forma o plazo propio para solicitar la nulidad de un remate improcedente.	61
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	73